

Remisión *ad extra* y *ad intra* en el Reglamento 650/2012: la repercusión del Derecho interregional español en el contenido digital de la herencia internacional*

Ad extra and *ad intra* referral in Regulation 650/2012: the impact of Spanish interregional law on the digital content of international heritage

CARMEN RUIZ SUTIL

Profesora titular de Derecho internacional privado

Universidad de Granada

Investigadora de la Universidad Siglo 21 (Córdoba, Argentina)

Recibido: 16.05.2024 / Aceptado: 05.07.2024

DOI: 10.20318/cdt.2024.8979

Resumen: A la hora de precisar la ley aplicable a la sucesión en los casos internacionales, se plantea el debate permanente ante las respuestas otorgadas por los tribunales y por la DGSJyFP cuando se acuden a las reglas sobre remisión a un sistema plurilegislativo contenidas en el Reglamento 650/2012. En paralelo, se añade la interrogante de si es adecuado mantener el principio de extensión de las soluciones previstas para los conflictos internacionales a los conflictos internos cuando nos encontramos ante situaciones sucesorias transnacionales. Por último, ante la transformación de nuestras sociedades por los sistemas tecnológicos digitales, abordaremos el impacto del marco normativo interregional español para el contenido digital de la sucesión en supuestos transfronterizos, así como la gestión necesaria para la tutela *post mortem* de los datos personales y huellas que ha dejado el fallecido en internet ante herencias con componente transfronterizo.

Palabras clave: sucesión internacional, Reglamento 650/2012, supuestos de plurilegislatividad, criterio de la vecindad civil y contenido digital de la sucesión.

Abstract: When specifying the applicable law applicable to international succession cases, an ongoing debate arises regarding the responses provided by the courts and by the DGSJyFP when resorting to the rules on referral to a multilegislativ system contained in Regulation 650/2012. In parallel, the question arises as to whether it is appropriate to maintain the principle of extending solutions provided for international conflicts to internal conflicts when faced with transnational succession situations. Lastly, considering the transformation of our societies by digital technological systems, we will address the impact of the Spanish interregional regulatory framework for the digital content of succession in cross-border cases, as well as the necessary management for the post-mortem protection of personal data and fingerprints left by the deceased on the internet in the event of inheritances with a cross-border component.

Keywords: International succession, Regulations (EU) 650/2012, assumptions of multilegislation, criterion of civil neighborhood and digital content of succession

*Esta investigación se enmarca en el Proyecto I+D+i PID 2020-113165GB-I00 “Registro de la Propiedad y Registro Mercantil ante situaciones privadas internacionales” financiado por MCIN/AEI/ 10.13039/501100011033.

Sumario: Introducción; II. Los supuestos de plurilegislatividad del Reglamento 650/2012: 1. Remisión *ad extra*; 2. Remisión *ad intra*; A) El “fetiche” de la vecindad civil en supuestos sucesorios del causante español; B) Respuestas proactivas ante la “no vecindad civil” de causantes extranjeros con residencia en España; III. El contenido digital de los procesos sucesorios transfronterizos y los nuevos desafíos: 1. La herencia digital y la respuesta del Derecho interregional español; 2. Cuestiones digitales sucesorias en contextos transfronterizos y soluciones del derecho interregional español; IV. Conclusiones

I. Introducción

1. Quiero primero agradecer al comité editorial la oportunidad de sumarme al homenaje del profesor A. L. Calvo Caravaca, gran maestro en nuestra disciplina y universitario ejemplar, que siempre he considerado, si se me permite, como un transformador de los retos científicos suscitados en las múltiples materias que ha dominado del Derecho internacional privado. Con esta contribución expongo mi deseo de incorporarme al reconocimiento de la trayectoria del profesor A. L. Calvo Caravaca, como un modo de corresponder a su enriquecedora labor científica, a la brillantez, a la profundidad y al espíritu innovador que siempre ha sabido transmitir en su magisterio y que ha influido a lo largo de mis estudios.

2. La movilidad internacional de las personas y la dispersión de su patrimonio en el mundo ha operado una revolución en las sucesiones por causa de muerte. A la hora de precisar la ley aplicable a la sucesión en los casos internacionales, los legisladores adoptan ópticas diferentes en sus respuestas. Ante esta panorámica, se abre aún más el debate los efectos de la remisión a un sistema plurilegislativo. Este trabajo viene a señalar la problemática de esta cuestión en materia sucesoria. Precisamente, la obra científica del Dr. Calvo Caravaca ha trazado los ejes principales sobre los que pivota la cuestión suscitada en el ámbito sucesorio y que, pese al tiempo transcurrido, sigue en boga. De modo que trataremos de exponer algunas de las cuestiones prácticas, como las emanadas por los tribunales y por la DGRN/DGSJyFP.

3. El interés de este trabajo no radica en ofrecer un análisis exhaustivo y pormenorizado de esta problemática, ya que merecería un estudio independiente y obligando a una extensión mucho mayor. Presentaremos una panorámica práctica de la situación como consecuencia de la incursión de la legislación europea, aunque sin perder de vista el régimen interno.

4. La remisión a un sistema plurilegislativo recogida en el Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo¹ (en adelante Reglamento 650/2012) ha alcanzado una especial significación para la doctrina jurídica². La articulación de respuestas se encuentra en los art. 36, 37 y 38 del Reglamento 650/2012, lo que obliga

¹ DOUE núm. 201, de 27 de julio de 2012.

² A. L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*, Granada, Comares, 2014; A. L. CALVO CARAVACA, A. DAVÍ y H. P. MANSSEL (EDS.), *The EU Succession Regulation. A Commentary*, Cambridge, 2016, pp. 469-504; L. PRATS ALBENTOSA, “La Ley aplicable a la sucesión mortis causa en la Unión Europea y la creación del certificado sucesorio europeo”, *La Ley*, núm. 7929, de 24 de septiembre de 2012; J. L. IGLESIAS BUHIGUES y G. PALAO MORENO, *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Valencia, Tirant Lo Blanc, 2015; I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, “La propuesta de Reglamento sobre sucesiones y testamentos y su posible aplicación al Derecho interregional: especial consideración de los pactos sucesorios”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, núm. 10, 2010, pp. 639-665; I. HEREDIA CERVANTES, “*Lex successionis* y *lex rei sitae* en el Reglamento de sucesiones”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, núm. 11, 2011, pp. 415-445; *Id.*, “El nuevo reglamento europeo sobre sucesiones”, *La Ley*, núm. 7933, de 28 de septiembre de 2012; P. DIAGO DIAGO, “La sucesión y el fenómeno migratorio desde la perspectiva del Derecho internacional privado español”, en J. L. COLLANTES GONZÁLEZ y F. SERRANO MIGALLÓN (COORDS.), *El Derecho español y europeo, Derecho civil a 200 años del Código de Napoleón*, México, ed. Porrúa – UNAM, 2005, pp. 671-692; A. BONOMI, “Successions internationales: conflits de lois et de juridictions”, *Recueil de Cours*, 2010, vol. 350, pp. 71-418; A. DUTTA, “Successions and wil in the conflict of laws on the eve of Europeanisation”, *RabelsZ*, 2009, pp. 547-606.

a tener presente la aplicación de los ordenamientos extranjeros y sus conflictos de leyes internos, tal y como sucede en el sistema español con las sucesiones interestatales. La incidencia de esta normativa de funcionamiento europea también se aprecia en la actuación de la práctica registral y jurisprudencial, dato que hace que nos detengamos en la rica casuística. Advertiremos que su puesta en marcha viene generando complicaciones y debates doctrinales o jurisprudenciales, ya que las soluciones a la remisión a un sistema plurilegislativo se activan cuando la norma de conflicto envía a un ordenamiento que, dentro de su sistema jurídico, determine cuál de las legislaciones existentes regirá finalmente la sucesión transfronteriza.

5. A modo de ejemplo y con fines de comprobar esta reglamentación europea, expondremos algunos sistemas conflictuales sucesorios de países extraeuropeos relacionados con los extranjeros con mayor presencia en España, según las cifras oficiales publicadas por el INE³. Ello nos permitirá conocer si la solución definitiva a la remisión a un sistema plurilegislativo es capaz de desactivar la finalidad de las normas de conflicto y, en particular, lo pretendido por los causantes y las esperanzas de los herederos.

6. En paralelo, evidenciaremos si el principio de extensión de las soluciones previstas para los conflictos internacionales a los conflictos internos, que fue planteado en el Título Preliminar Cc., interesa mantenerlo o, en su caso, que sea reformado, temática que impacta de lleno en las cuestiones sucesorias transfronterizas suscitadas en España. A raíz de la internacionalización de las reglamentaciones y de la europeización de la materia, la mayoría de las normas previstas para resolver los conflictos de leyes, particularmente las que atañen a la materia civil, emanan del legislador europeo. En consecuencia, la reserva estatal para regular las reglas de conflicto en materia civil se ha visto fuertemente desplazada. El sistema español de resolución de conflictos internos ha evolucionado de facto hacia un sistema dual⁴, al mantener, por un lado, las normas de Derecho internacional privado del Cc. para los casos en que las soluciones convencionales y europeas no sean aplicables a situaciones puramente internas, y al consagrar, por otro lado, las respuestas previstas por las reglamentaciones convencionales o europeas mediante la “incorporación por remisión”⁵. Evidenciaremos, de esta forma, que el sistema español viene estableciendo una distinción entre las soluciones previstas para resolver conflictos internacionales y los internos en materia sucesoria, aunque se intente mantener las mismas respuestas para ambas problemáticas⁶.

7. Por último, abordaremos el marco normativo interregional español para la denominada herencia digital o virtual⁷, en contraposición al tradicional concepto de herencia analógica, a fin de seguir

³ Datos estadísticos del INE 2023 sobre extranjeros residentes en España nacionales de otros países con sistemas plurilegislativos destacan de Reino Unido: 293.171; Marruecos: 883.243 o Nigeria: 36.367.

⁴ S. GOYENECHÉ ECHEVERRÍA, “Sobre la oportunidad (y necesidad) de una reforma del sistema interno de Derecho interregional”, *AEDIPr*, t. XXIII, 2023, pp. 87-118, en espec. p. 91.

⁵ El legislador español ha decidido incorporar al Capítulo IV del Título Preliminar del Código y por remisión las normas de conflicto de fuente internacional recogidas en el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. Igualmente, las previstas por el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. Así, a tenor de lo dispuesto en los nuevos apartados. 4, 6 y 7 del art. 9, modificados por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 180, 29 de julio de 2015) y por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, 3 de julio de 2021), en virtud de este principio de identidad de soluciones, estas normas de fuente convencional se aplicarán también a los conflictos internos de leyes.

⁶ Al respecto, *vid.* J. J. ÁLVAREZ RUBIO, “La vecindad civil como punto de conexión ante la creciente complejidad del sistema plurilegislativo español: balance y perspectivas de futuro”, *Derecho Privado y Constitución*, 2021, n° 38, p. 44.

⁷ Se denominado de esta manera en contraposición al tradicional patrimonio analógico, opción por la que se decanta M^a. A. MARTOS CALABRÚS, “Aproximación a la sucesión en el patrimonio virtual”, en A. DOMÍNGUEZ LUELMO y M^a. P. GARCÍA RUBIO (dirs.), *Estudios de Derecho de Sucesiones. Liber Amicorum T. F. Torres García*, edit. La Ley, Madrid, 2014, pp. 931 y ss. Por tanto, el patrimonio virtual comprende los bienes y derechos físicos, además del patrimonio inmaterial, tal y como aclara M. OTERO CRESPO, “La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española”, *Revista de Derecho Civil*, vol.

contribuyendo al debate generado por la tutela *post mortem* de los datos personales recogidos en la red y de los contenidos digitales de la sucesión, patrimoniales o extrapatrimoniales, en supuestos transfronterizos. Nos centraremos en la gestión de la huella virtual del fallecido y las respuestas del Derecho interregional español. Precisamente, el ordenamiento plurilegislativo español en materia de Derecho civil nos lleva a analizar el tratamiento de este fenómeno que se ha realizado hasta la fecha en la regulación estatal prevista en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales⁸ (en adelante LOPD) y en la pionera legislación autonómica catalana, la Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña⁹ (en adelante Ley 10/2017 de voluntades digitales).

II. Los supuestos de plurilegislatividad del Reglamento 650/2012

8. La remisión a un Estado plurilegislativo obliga a conocer qué legislación del ordenamiento referido es la que debemos aplicar a la sucesión planteada cuando existan diferentes unidades con Derecho propio por razones territoriales o, por su parte, convivan normas según las diferentes categorías de personas¹⁰.

9. En el espacio europeo de justicia, es imperativo que los ciudadanos puedan organizar su sucesión *mortis causa* con repercusiones transfronterizas. La irrupción de normas europeas va transformando la estructura interna de nuestro sistema de Derecho internacional privado. En lo que concierne a la llamada dimensión interna, el Reglamento permite a los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales que continúen aplicando sus propias reglas en materia de sucesiones a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales (art. 36).

10. A continuación, expondremos los principales problemas vinculados a la regulación para los supuestos de plurilegislatividad que encuentran respuesta en diversos preceptos del instrumento europeo. Por un lado, el art. 36 del Reglamento 650/2012 establece reglas conflictos interterritoriales de leyes a través de dos técnicas de remisión: una indirecta¹¹ y de aplicación preferente (en su primer apartado) y otra directa (en su segundo apartado). Por otro lado, el art. 37 que se dedica a los conflictos interpersonales de leyes, con mecanismos similares al anterior, aunque sin posibilidad de aplicar la técnica de remisión directa, al no existir territorios en los que concretar los puntos de conexión a efectos de determinar el ordenamiento aplicable. En el último lugar, el art. 38, que establece que los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no queden obligados a aplicar el texto europeo a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales. En consecuencia, la cuestión crucial será comprobar si en España se puede acudir a las reglas para los conflictos de Derecho interregional que han sido diseñadas en el Reglamento o, por el contrario, todavía resulta de aplicación el art. 9.8 Cc. en relación con los arts. 14.1 y 16.1 Cc.

VI, núm. 4 (octubre-diciembre, 2019), Estudios, pp. 89-133, pp.92 y ss, donde explica que la doctrina norteamericana lo ha bautizado como «digital assets» o también «digital estate», esto es, elementos, bienes, recursos o activos digitales.

⁸ BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

⁹ BOE núm. 173, de 21 de julio de 2017. Véase la versión consolidada que refleje los preceptos declarados inconstitucionales a través de la STC 7/2019, de 17 de enero de 2019 (BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019).

¹⁰ L. GARAU JUANEDA, “La aplicación de los Reglamentos de la UE a los llamados “conflictos internos” y el necesario cambio de paradigma sobre la función de las normas de conflicto”, *Bitácora Millennium DIPr.*, núm. 10, 2019; S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Remisión a un sistema plurilegislativo. El ejemplo español y algunas tareas por resolver”, *Le droit à l'épreuve des siècles et des frontières. Mélanges en l'honneur du Professeur Bertrand Ancel*, Paris-Madrid, Iprolex/Lextenso, 2018, pp. 63-84.

¹¹ *Vid.* P. QUINZÁ REDONDO, “La plurilegislatión del Derecho civil español ante el Derecho internacional privado de la Unión Europea: dinamismo vs. estatismo”, *España y la Unión Europea en el orden internacional. XXVI Jornadas ordinarias de la AEPDIRI* (Dir. J. ALCAIDE FERNÁNDEZ y E.W. PETIT DE GABRIEL), Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 565-574.

1. Remisión *ad extra*

11. Los ordenamientos extranjeros pueden contener sistemas plurilegislativos, tal y como sucede en Estados Unidos de América¹², Canadá¹³, México¹⁴, Reino Unido o Suiza¹⁵. Los sistemas jurídicos de base personal también pueden ser plurilegislativos cuando existan diversas normativas vinculadas a la religión, etnia o condición tribal de la persona, como es el caso de Marruecos¹⁶ o de Nigeria¹⁷, entre otros. Por tanto, según el supuesto de sucesión transfronteriza, nos encontramos con conflictos de leyes interterritoriales o de leyes interpersonales.

12. Al enfrentarnos con la ley aplicable a la sucesión en supuestos de Estados con más de un sistema jurídico de base territorial —conflictos territoriales de leyes—, como regla general atenderemos

¹² En el caso de EE.UU., no cuenta con una legislación sucesoria unificada en todo su territorio nacional, sino que los 52 Estados que lo conforman mantienen un grado de autonomía para elaborar sus propias normas internas. Por lo tanto, presentan regulaciones dispares en materia sucesoria, lo que supone en la práctica que debemos atender a la regulación concreta del Estado donde haya fallecido el causante o donde se encuentren los bienes hereditarios. *Vid.* A. LEGERÉN MOLINA, *El sistema testamentario estadounidense*, 1ª edic., Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2009, p. 17 y ss.; A. OLIVA IZQUIERDO y OTROS, *Los Regímenes Sucesorios del Mundo*, vol. I, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2020, pp. 619-749.

¹³ En Canadá, el derecho sucesorio no se regula a nivel federal, sino en cada una de las provincias y territorios. A modo de ejemplo, la regulación existente en Toronto se rige por *la Succession Law Reform Act* de 1990 y contiene una regulación similar a la del Derecho inglés. En cuanto a Quebec, el Código Civil de 1994 de esta provincia parte de la base de la libertad de testar (art. 703), aunque introduce algunas limitaciones a la libertad de testar para otorgar protección al cónyuge superviviente y a los hijos menores. Sobre el derecho sucesorio en Canadá, *vid.* J. A. TAPIS, “Sucesiones y fideicomisos en virtud de la legislación internacional privada en Canadá”, *Revista del Notariado*, núm. 937, jul – sep. 2019, en <https://www.revista-notariado.org.ar>; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ y J. J. MARTÍNEZ NAVARRO, *Prontuario básico de Derecho sucesorio internacional*, 2ª edic., Granada, Comares, 2015, pp. 376-382; A. OLIVA IZQUIERDO y OTROS, *Los Regímenes Sucesorios del Mundo...*, vol. I, *op. cit.*, pp. 345-375.

¹⁴ En dicho ordenamiento no existe una norma para dar respuesta a los conflictos originados por el derecho interestatal, tal y como afirma J. OROZCO GONZÁLEZ, *Las sucesiones internacionales e interestatales en México. Perspectiva judicial, notarial y consular*, México, Tirant Lo Blanch, 2020. Así, los 32 Estados que componen el país tienen su propia normativa interna. En general, *vid.* N. GONZÁLEZ MARTÍN, “Una aproximación al Derecho sucesorio en México”, en C. HORNERO MÉNDEZ y OTROS (dirs.), *Derecho sucesorio comparado. Las experiencias española y mexicana en un contexto internacional* Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 107-126; E. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, “Las sucesiones internacionales México-España”, en C. HORNERO MÉNDEZ y OTROS (dirs.), *Derecho sucesorio comparado. Las experiencias española y mexicana en un contexto internacional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 349-379, en espec. p. 361; A. OLIVA IZQUIERDO y OTROS, *Los Regímenes Sucesorios del Mundo...*, vol. II, *op. cit.*, pp. 1241-1285.

¹⁵ *Vid.* respectivamente J. CARRASCOSA GONZÁLEZ y J. J. MARTÍNEZ NAVARRO, *Prontuario básico de Derecho sucesorio...*, *op. cit.*, pp. 171-200 y 232-236. También A. OLIVA IZQUIERDO y OTROS, *Los Regímenes Sucesorios del Mundo...*, vol. II, *op. cit.*, para Reino Unido pp. 1493-1504 y para Suiza pp. 1709-1715.

¹⁶ *Vid.* J. CARRASCOSA GONZÁLEZ y J. J. MARTÍNEZ NAVARRO, *Prontuario básico de Derecho sucesorio...*, *op. cit.*, pp. 408-415.

¹⁷ En el sistema legal nigeriano conviven tres fuentes legales diferentes: 1) Las leyes federales conforme el *Common Law* inglés, que son aplicables en zonas urbanas y a población no musulmana. Por ejemplo, en materia de derecho sucesorio, con independencia de la ley personal del causante, si este ha contraído matrimonio bajo la regulación del *Marriage Act* y estamos ante un supuesto de sucesión abintestato, la sucesión quedará sujeta a lo dispuesto por la presente ley [*section 36(1) of the Marriage Act*]; 2) El Derecho consuetudinario, de tal manera que si la persona fallecida pertenecía a una comunidad que sigue predominantemente el derecho y las prácticas consuetudinarias, éstas serán de aplicación a la sucesión. Principalmente se aplica en los siguientes casos: a) cuando el fallecido no contrajo un matrimonio legal en virtud de la normativa *Marriage Act*; b) si el difunto contrajo un matrimonio legal pero no tenía ningún descendiente o cónyuge superviviente de dicha unión; c) cuando el fallecido había expresado el deseo de que sus bienes se transmitieran a los beneficiarios de acuerdo con sus costumbres y tradición. En este tipo de declaraciones se reconocen y las propiedades del difunto se distribuirían y gestionarían en consecuencia; d) si los beneficiarios deciden por unanimidad repartir los bienes del difunto fallecido de acuerdo con sus costumbres y tradiciones; 3) El derecho islámico de la *Sharia* que según la sección 18 de la Constitución nigeriana de 1999 es aplicable en 12 Estados del norte nigeriano. Sobre dicho sistema jurídico, *vid.* T. ADEKUNLE, *Succession and inheritance law in Nigeria: Resolving the discriminatory proprietary rights of widows and children*, en 1

CHUKWUDI, *The overview of private international law in Nigeria*, 2021, en <https://doi.org/10.1080/17441048.2021.1971819>; *Id.*, *Territorial Jurisdiction relating to Succession and Administration of Estates under Nigerian Private International Law*, 2021, en <https://conflictoflaws.net/2021/territorial-jurisdiction-relating-to-succession-and-administration-of-estates-under-nigerian-private-international-law/>; M. TAKIM OTU, *Succession to, and Inheritance of Property under Nigerian Laws: A Comparative Analysis*. *European Journal of Social Sciences*, 2021 https://www.europeanjournalofsocialsciences.com/issues/PDF/EJSS_62_2_05.pdf; P. OSTIEN & A. J. DEKKER, *Sharia and National Law in Nigeria*. In *Sharia Incorporated: A Comparative Overview of the Legal Systems of Twelve Muslim Countries*, Leiden, Leiden University Press, 2010, pp. 553-612; A. OLIVA IZQUIERDO y OTROS, *Los Regímenes Sucesorios del Mundo...*, vol. II, *op. cit.*, pp. 1369-1377.

a las previsiones de las normas de conflictos internos del Estado cuya ley es reclamada, tal y como indica el art. 36.1 del Reglamento. En defecto de lo anterior, se aplican el criterio de la ley de la concreta unidad territorial para puntos de conexión territoriales (apartado 2 del art. 36). Por su parte, el apartado 3 del art. 36 del Reglamento 650/2012 arbitra una norma particular relativa a la validez en cuanto a la forma de los testamentos y pactos sucesorios, siempre que el art. 27 del Reglamento remita a la ley de un Estado plurilegislativo que no tenga normas de conflicto internas al respecto. Con independencia del punto de conexión empleado, dicha laguna se resuelve mediante la remisión a la ley de la unidad territorial con la que el causante presente vínculos más estrechos. Con todo, debemos insistir que para los Estados miembro partes del Convenio de la Haya de 15 de octubre 1961 en lo relativo a la forma del testamento¹⁸, se aplicarán las previsiones de remisión a sistemas plurilegislativos hechas en su art. 1 último párrafo del citado texto convencional.

13. Por otra parte, ante una situación relacionada con un Estado con más de un sistema jurídico de base personal —conflictos interpersonales de leyes—, el art. 37 del Reglamento 650/2012 articula una regla general y otra subsidiaria. Así pues, cuando el país cuya ley ha sido designada por la norma de conflicto del Reglamento comprenda varios sistemas jurídicos o conjuntos de normativas aplicables a diferentes categorías de personas en materia sucesoria, la regla general lleva a tener en cuenta el sistema jurídico o el conjunto de normas que resulten determinadas por las reglas interpersonales vigentes en dicho Estado. A modo de ejemplo, si se trata de una remisión a un sistema plurilegislativo de base personal, como el marroquí, el art. 2 del Código de familia para musulmanes o *Moudawana*¹⁹ determina el régimen aplicable en materia sucesoria según la religión o la nacionalidad del causante²⁰.

14. A falta de tales normas, habrá que localizar el sistema jurídico o el conjunto de normativas con el que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha. Para ilustrar la interpretación de dichos vínculos, si nos remitimos al ordenamiento nigeriano y ante una inexistencia de solución basada en la remisión indirecta, se va a considerar que la persona queda más estrechamente conectada con la legislación interna según su condición religiosa o su pertenencia a una determinada comunidad²¹.

15. Lo que parece importante, a la hora de establecer el derecho que va a regir la sucesión transfronteriza, es la evaluación previa de los pros y contras de la posible remisión a un sistema plurilegisla-

¹⁸ BOE núm. 197, de 17 de agosto de 1988. Sobre el tema, *vid.* A. L. CALVO CARAVACA, A. DAVÍ y H-P. MANZEL (Eds.), *The EU Succession Regulation. A Commentary...*, *op. cit.*, p. 528; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, 12ª ed., Cizur Menor, Thomson Reuters, 2022, p. 514.

¹⁹ Los privilegios de nacionalidad y de religión permiten concluir la existencia de varios regímenes diferenciados en materia sucesoria en Marruecos, según el art. 2 del Código de familia para los musulmanes: a) la legislación aplicable tanto a los marroquíes como a los extranjeros que profesen la religión musulmana y que se relacionen con extranjeros, que viene constituido por la Código de familia para musulmanes; b) la normativa que rige para las relaciones entre extranjeros no musulmanes, a quienes se les aplica el *Dahir* de 12 de agosto de 1913 sobre condición civil de los franceses y de los extranjeros en el Protectorado francés de Marruecos (*Bulletin Officiel*, de 12 septiembre de 1913, nº 46, p. 77). Esta reglamentación para extranjeros contiene el sistema conflictual aplicable a las distintas instituciones que conforman el estatuto personal, como es el caso de las sucesiones y los testamentos (art. 18), normativa aplicable si las partes en la relación sucesoria son extranjeros y ninguno de ellos es musulmán. No obstante, el art. 2 del Código de familia para musulmanes altera el esquema de aplicación de la ley nacional del extranjero a su sucesión en numerosos supuesto. *Vid.* A. LARA AGUADO, “Relaciones sucesorias hispano-marroquíes”, en M. MOYA ESCUDERO (COORD.), *Familia y sucesiones en las relaciones hispano-marroquíes*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 233-285, en espec. p. 236; c) el régimen para los marroquíes que profesan la religión judía, a los que se les aplica las normas de su propio estatuto hebraico (*Torá*, el *Talmud* y algunas leyes positivas establecidas por los rabinos marroquíes). Por ejemplo, ley hebrea en materia de herencia concede al primogénito dos partes de la herencia y priva a la hija casada de la misma. Sobre el tema, *vid.* <https://telexpresse.com/82751.html> (traducción propia).

²⁰ Véase la SAP de Madrid núm. 391/2013, de 27 de septiembre de 2013, ECLI: ES:APM:2013:15392, Aranzadi Westlaw, JUR 2014/5518, donde la integración de la laguna origina que se aplique la ley interna más vinculada al sujeto por razones de proximidad personal, es decir, la legislación hebraica existente en Marruecos para los marroquíes que profesión la confesión judía. *Vid.* el comentario por J. M. FONTANELLAS MORELL, *REDI*, vol. LXVI, núm. 2, 2014, pp. 280-285. No obstante, desde nuestro punto de vista, echamos en falta que el tribunal español hubiera atendido a la respuesta marroquí para los conflictos internos (art. 2 de la *Moudawana*).

²¹ Ver nota 18 aclaratoria sobre Nigeria.

tivo, ya que puede variar la respuesta material del asunto sucesorio, aunque todo dependerá del contexto y las circunstancias particulares de cada caso.

2. Remisión *ad intra*

16. La denominada remisión *ad intra* viene originada a partir de que las respuestas del Reglamento 650/2012 que pueden derivar en la aplicación de la ley española, gracias a la actuación del reenvío o por la propia designación de las normas de conflicto, aunque también por la falta de acreditación del derecho extranjero o, incluso, por la excepción de orden público. De cualquier manera, a la autoridad competente se le plantea la necesidad de determinar cuál de entre las leyes locales de las distintas unidades territoriales será la que finalmente regirá el asunto sucesorio, lo que añade más interrogantes al resultado final de las herencias transfronterizas²².

17. A continuación, trataremos las cuestiones sucesorias que atañen al causante español y al extranjero cuando es la ley española la encargada de regirlas.

A) El “fetiche”²³ de la vecindad civil en supuestos sucesorios del causante español

18. Al abordar la sucesión transfronteriza de un causante español a la que se le aplica el derecho nacional, el art. 38 del Reglamento 650/2012 parece dirigir la respuesta a las reglas estatales sobre conflictos internos de leyes²⁴. Al respecto, nuestro legislador no se ha manifestado sobre la opción de aplicar las soluciones del texto europeo en materia de sucesiones²⁵, postura que deriva en una serie de problemas y que, a continuación, trataremos de exponer.

19. En España coexisten diferentes legislaciones que afectan significativamente a las reglas sucesorias, como sucede en el derecho civil común, en la legislación foral o especial²⁶. La decisión de aplicar el Reglamento 650/2012 a los conflictos de Leyes internos supondría cambiar el régimen normativo interregional actual (art. 16 y 9.8 Cc.). Sin duda, de producirse tal opción por el legislador español, deberá ser cuando menos expresa, teniendo en cuenta que afecta al reparto competencial que la Constitución otorga en exclusiva al Estado sobre las «normas para resolver los conflictos de leyes» (art. 149.1.8 C.E.)²⁷. Desde luego, la aplicabilidad del Reglamento 650/2012 a los conflictos internos

²² A. BONOMI, P. WAULETEL y OTROS, *El Derecho Europeo de Sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Cizur Menor, Aranzadi, 2015, pp. 448-449.

²³ Nos permitimos adoptar este adjetivo otorgado por A. FONT I SEGURA “Crónicas de derecho interregional”, *AEDIPr*, t. XXI, 2021, p. 605.

²⁴ El enunciado de esta regla no se corresponde con su redacción, que dispone que los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones «no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales», lo que da entrada a una interpretación contraria a su enunciado.

²⁵ C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, “Articles 36, 37 and 38”, en A. L. CALVO CARAVACA, A. DAVI y H-P. MANZEL (EDS.), *The EU Succession Regulation. A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, pp. 512-539, en espec. p. 529; C. ES-PLUGUES MOTA y G. PALAO MORENO, *Derecho Internacional Privado*, 17ª Edición, Valencia, Tirant lo Blanc, 2023, p. 633 y ss.

²⁶ Véase el planteamiento inicial sobre el ordenamiento plurilegislativo español que realiza la SAP Barcelona nº 513/2020 de 23 noviembre (ECLI:ECLI:ES:APB:2020:11815): “...Conviene comenzar por precisar, bien que pudiera no resultar necesario al no existir discusión alguna entre las partes al respecto, que conforme al art. 9.8 Cc., “la sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de sus bienes y el país donde se encuentren”, y al art. 16.1ª) Cc. que establece que “será ley personal la determinada por la vecindad civil”, lo que en definitiva supone que la norma aplicable en la sucesión es el libro cuarto del CcCat., al ostentar dicha causante la vecindad civil catalana en el momento de su fallecimiento (24 diciembre 2010) y conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 10/2008, de 10 de julio” ... Por tanto, se recuerda el carácter plurilegislativo de nuestro sistema; la necesidad de determinar la ley aplicable en supuestos interterritoriales y la aplicación del sistema conflictual interterritorial.

²⁷ Tradicionalmente, esta razón de la exclusividad competencial estatal inhabilita cualquier regulación de las Comunidades Autónomas para regular la aplicabilidad de su propio ordenamiento jurídico (lo que sean conflictos internos aragoneses, vascos,

no es viable mediante una mera Declaración unilateral del Estado al amparo del art. 149.1.3 CE («Relaciones internacionales»), ya que esta vía presenta problemas tanto competenciales como operativos: ni la disponibilidad que se habilita por el texto europeo cabe en una competencia general como esta, sino que es una cuestión de organización interna del Estado (con sus propias reglas competenciales), ni las disposiciones del Reglamento 650/2012 habilitan la recepción de semejante Declaración²⁸.

20. Indudablemente, los operadores que aparecen implicados en la situación (juez, notario, partes...) deben dedicar especial atención a la eventual vinculación europea de los asuntos sucesorios transfronterizos, al considerar el juego del principio de la autonomía conflictual del causante que prevé el Reglamento europeo.

21. Desde el punto de vista del derecho interregional español, nuestro sistema interno de solución de conflictos pivota en torno a los arts. 14.1, 16.1 y 9.8 del Cc. En lo que se refiere al estatuto personal, la vecindad civil es la determinante para la aplicación del Derecho común o del Derecho civil autonómico («especial o foral»), solución que se rige por lo dispuesto en el art. 14 del Cc., resultando irrelevante el lugar de fallecimiento del causante.

22. El criterio de sujeción de la vecindad civil²⁹ es únicamente para el nacional español, teniendo en cuenta que dicha condición no se aplica a los extranjeros³⁰, por lo que se convierte en un auténtico “fetichismo” en supuestos sucesorios³¹. Al mantener una regulación específica para determinar la ley aplicable a la sucesión de los españoles cuando surgen conflictos internos, se interpreta que nuestro legislador hace tácitamente un uso de la facultad ofrecida por el art. 38 del Reglamento 650/2012³², sin considerar la aplicación del art. 36.1 del texto europeo.

23. Por remisión de los citados preceptos del Cc., la sucesión transfronteriza de un español, a la que se aplica el derecho nacional, se va a regular por la ley del territorio cuya vecindad civil³³ posea en el

etc.); aunque la vigencia de esta afirmación parece reconsiderarse a la vista de Sentencias como las del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril de 2013.

²⁸ J. J. PÉREZ MILLA, “El espacio del derecho interregional tras los Reglamentos sobre obligaciones de alimentos y separación y divorcio”, *RDC*, 2018, t. XXIV, pp. 33-54, en espec. pp. 41-42.

²⁹ M. P. ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, “El art. 12.5 Cc. y el problema de la remisión a un sistema plurilegislativo”, *RGLJ*, vol. LXXVII, 1978, pp. 61-80; A. BORRÁS RODRÍGUEZ, “Les ordres plurilegislatifs dans le droit international privé actuel”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit international de La Haye*, vol. 249, 1994, pp. 369-430; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo...*, *op. cit.*, pp. 567-572; M. E. GINEBRA MOLINS, “Sucesiones transfronterizas y Estados plurilegislativos”, en M. E. GINEBRA MOLINS Y J. TARABAL BOSCH (dirs.), *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas* Barcelona, Col·legi Notarial de Catalunya y Marcial Pons, 2016, pp. 237-262; J. L. IGLESIAS BUHIGUES, “La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, n° 1, (Marzo 2018), pp. 233-247; J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “Problemas de aplicación de las normas de conflicto del Reglamento sucesorio europeo”, en A. L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Litigación internacional en la Unión Europea (IV). Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sucesiones mortis causa* Cizur Menor, Aranzadi, 2019, pp. 245-290; P. QUINZÁ REDONDO Y G. CHRISTANDL, “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, *Indret*, núm.3, julio 2013, pp. 1-27.

³⁰ No obstante, apreciamos un mal uso de la noción “vecindad civil” como, por ejemplo, en la SAP Barcelona n° 319/2022, 13 mayo (ECLI:ES:APB:2022:4922), donde se declara la nulidad del matrimonio por falta de consentimiento. Se trataba de un matrimonio de conveniencia que constituyó una unión estable de pareja ante notario en Cataluña justo antes de contraer matrimonio. Lo relevante es que el recurrente, ciudadano marroquí, como la contrayente provenía aparentemente de la República Checa y justo después de establecerse en España y empadronarse en Terrassa, se declara ante notario que posee la vecindad civil catalana. Lo sorprendente es que esta declaración conste sin que se hubiera efectuado ninguna comprobación por parte del notario. Otra de las confusiones de este criterio se pueden comprobar en las SSTSJ Madrid n° 112/2022, 3 febrero (ECLI:ES:TSJM:2022:1740) y n° 334/2022, 21 marzo (ECLI:ES:TSJM:2022:3728), donde se muestra que la distinción entre vecindad civil y vecindad administrativa no está todavía completamente asumida. Más sobre el tema, *vid.* A. FONT I SEGURA, “Articulación del Derecho estatal y la pluralidad normativa”, *AEDIPr*, t. XXIII, 2023, pp. 645-648.

³¹ Término acuñado por A. FONT I SEGURA “Crónicas de derecho interregional...”, *loc. cit.*, p. 605.

³² El legislador ha tenido oportunidades para realizarlo, tal y como ocurrió con la modificación de los apartados 4, 6 y 7 del art. 9 del Cc. por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

³³ Los modos de adquisición de la vecindad civil se contemplan en el art. 14 del Cc. y, de un modo similar a la nacionalidad,

momento de fallecer—criterio que sustituye al de la nacionalidad—. Para este tipo de sucesiones, sigue operativo el art. 9.8 Cc. en aplicación de lo dispuesto en el art. 16 Cc., mientras esté vigente y exista una norma de conflicto en el Capítulo IV del mismo Título Preliminar en materia de sucesiones³⁴. Si en el futuro se plantea la modificación de nuestro sistema de Derecho interregional a la luz de la posibilidad ofrecida por el art. 38 del Reglamento³⁵, las normas de conflicto internas se mantendrían únicamente para los problemas ofrecidos por el derecho transitorio.

24. Aún son muchos los supuestos en los que los tribunales descansan en la vecindad civil para la concreción del derecho aplicable. La importancia de la conexión, por tanto, se mantiene. Ello implica que sea necesario considerar los problemas que se plantean a la hora de determinarla y cómo inciden en la identificación del derecho aplicable a los conflictos internos, lo que no contribuye a facilitar la seguridad jurídica ni el manejo de esta cuestión por los tribunales³⁶. Por ejemplo, estos obstáculos se vinculan con la ausencia de constancia registral de la vecindad civil, dificultando su constatación y dependiendo, en ocasiones, de la determinación de los años en que una persona ha estado residiendo en un territorio a fin de saber si ha adquirido o no la correspondiente vecindad³⁷.

25. Si nos ceñimos a los asuntos transfronterizos, esta solución interna española conlleva una serie de inadaptaciones entre las disposiciones señaladas del Cc. y las respuestas del Reglamento. A continuación, vamos a destacar dos supuestos de desajustes interpretativos:

26. El primero de ellos viene producido a partir de la aplicación de la ley española reclamada por el ejercicio de la *professio iuris* del causante español (ex art. 22 Reglamento 650/2012). En principio, tendremos que apelar a la regla de remisión indirecta del art. 36.1 del texto europeo, que nos transfiere a lo contenido en el art. 16.1 Cc. para determinar el concreto sistema normativo de entre los varios que coexisten en nuestro país, con el objetivo de dar respuesta a la sucesión transnacional³⁸. Ante este supuesto de Derecho interregional, la solución la encontraremos en la legislación correspondiente a la vecindad

se puede adquirir por filiación natural o por filiación adoptiva, aunque también por residencia. Sobre la determinación de la vecindad civil, véase la Res. de la DGSJyFP de 3 de octubre de 2023, *BOE* núm. 262, 2 de noviembre de 2023, en la que se vuelve a aclarar que el elemento determinante para la adquisición de la vecindad civil es el de la residencia, identificándose el lugar de residencia habitual con el de domicilio civil, según el art. 40 del Código Civil, siendo independiente de la vecindad administrativa o de la inscripción en el padrón municipal o en registros fiscales.

³⁴ En este sentido, el FD 4^a de la RDGRN/DGSJyFP de 15 de junio de 2016, *BOE* núm. 175, 21 de julio de 2016, afirma que desde que resulta aplicable el Reglamento, el art. 9.8 CC ha quedado circunscrito a las sucesiones *mortis causa* sin elemento internacional. En la misma línea, el FD 6^a de la RDGRN/DGSJyFP 29 de julio de 2015, *BOE* núm. 234, 30 de septiembre de 2015. No obstante, tratándose de sucesiones abiertas después de 17 de agosto de 2015, es posible la remisión del art. 16.1 CC al art. 9.8 Cc. ante la aplicación de la ley personal determinada por la vecindad civil, tal y como sucede en RDGRN/DGSJyFP 12 de junio de 2017, *BOE* núm. 159, 5 de julio de 2017; en la RDGRN/DGSJyFP 12 de julio de 2017, *BOE* núm. 178, 27 de julio de 2017 o en la SAP Álava de 20 de julio de 2018, ES:APVI:2018:583.

³⁵ Un sector importante de la doctrina insiste que el legislador español tiene que abordar la cuestión de la aplicación a los conflictos internos lo previsto por el Reglamento 650/2012. Con ello, se evitaría mantener un doble sistema, uno para supuestos calificados como internacionales y otro para supuestos interregionales. Las normas de Derecho interregional no deben ser entendidas como diferentes a las de Derecho internacional privado, sino solo como una mera prolongación de estas para concretar cuál de los ordenamientos que coexisten en España debe ser aplicado. *Vid.* F. B. IRIARTE ÁNGEL, *La necesaria actualización del sistema de resolución de conflictos internos de leyes*, Madrid, Dykinson, 2023, pp. 23 y ss.; L. GARAU JUANEDA, “La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria...”, *loc. cit.*, pp. 1-14; M. E. GINEBRA MOLINS, “Sucesiones transfronterizas y Estados plurilegislativos”, en C. VILLÓ TRAVÉ (DIR.), *Retos y oportunidades del Derecho de sucesiones*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 2019, pp. 225-252.

³⁶ *Vid.* R. ARENAS GARCÍA, “La determinación de la vecindad civil: el talón de Aquiles del sistema español de derecho interterritorial”, *AEDIPr*, t. XIII, 2013, pp. 1174-1178.

³⁷ Se trata de un problema que ha sido puesto de relieve en la práctica de la DGRN/DGSJyFP y jurisprudencialmente, tal y como se exponen en las crónicas de R. ARENAS GARCÍA/A. FONT I SEGURA, *AEDIPr*, t. XVIII, 2018, pp. 976-979; t. XIX-XX, 2019-2020, pp. 590-592; t. XXI, 2021, pp. 600-611 y que tiene continuidad en las decisiones dictadas durante los años, 2022, 2023 y 2024). Igualmente, en la parte dedicada a los “Conflictos internos de leyes” o “Derecho interregional” de la Crónica de Derecho internacional privado de la REEI.

³⁸ Para consultar los diversos ejemplos que ilustran las disfunciones planteadas y en función de las distintas conexiones que llaman a la ley española, *vid.* S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “El Reglamento 650/2012...”, *loc. cit.*, pp. 17-20.

civil del causante, bien sea la que posea en el momento de la elección o bien la que tuviera en el momento del fallecimiento³⁹, en función de cuál haya sido el tomado como referencia por el causante a la hora de ejercitar la *professio iuris*⁴⁰. No obstante, en este punto, de considerar el art. 9.8 Cc. como regla de conflicto interregional, exclusivamente tiene en cuenta la vecindad civil del causante en el momento del fallecimiento, descartando la posibilidad de atender a la legislación correspondiente de su vecindad civil al tiempo de dicha elección. A pesar de que el causante hubiese optado expresamente por la ley española en tanto ley nacional al tiempo de la elección, la concreta legislación española aplicable a su sucesión seguiría siendo la correspondiente a su vecindad civil en el momento del fallecimiento, pese a que en el período que tuvo lugar la elección ostentara otra distinta vecindad civil. En consecuencia, si un causante de vecindad civil gallega de origen que, tras haber optado por la ley española en un momento en que su vecindad civil seguía siendo la de origen, esto es, la gallega, adquiere posteriormente la vecindad civil común, no hay duda de que por mandato del art. 9.8 Cc., y en aplicación de lo preceptuado en el art. 36.1 Reglamento, será aplicada a su sucesión lo previsto en la legislación civil común. A nuestro entender, tal y como ha expuesto la doctrina⁴¹, dicha solución choca con los objetivos defendidos por el art. 22 del texto de la UE. En estas situaciones a las que se acaba de aludir, lo razonable sería tener presente la legislación correspondiente a la vecindad civil del causante al tiempo de la elección, pues será la que se adecúe a las previsiones testamentarias, independientemente de que el causante no hubiese optado por la nacionalidad en el momento de la elección o en el del fallecimiento⁴².

27. En cuanto a la elección tácita del causante español prevista en el art. 22.2 del Reglamento 650/2012⁴³, la dificultad deriva en verificar si el derecho elegido corresponde con la vecindad civil que tuviera aquél en el momento de otorgamiento o, en su caso, del fallecimiento, cuestión que podría desprenderse de las disposiciones del testamento. Si pensamos, por ejemplo, en la posibilidad de que el causante respetó un cuarto de legítima (Derecho gallego o Derecho catalán) pero, sin embargo, muere con vecindad civil común (dos tercios de legítima), lo razonable sería entender que tácitamente eligió la ley de la vecindad civil correspondiente al momento del otorgamiento. La consideración a la voluntad del testador y a la planificación de la sucesión por anticipado son argumentos en defensa de esta interpretación, que, por otro lado, no se desvía de lo que permite el Reglamento, como es escoger la ley de la nacionalidad en el momento de la elección (art. 22).

28. El segundo supuesto referido a la descoordinación viene ocasionado por la elección del causante español de un concreto Derecho foral para ser aplicado a su sucesión⁴⁴, sin mencionar la ley

³⁹ A. BONOMI, P. WAUTELET y OTROS, *El Derecho europeo de sucesiones...*, op. cit., p. 261, § 18; I. ESPÍNEIRA SOTO, “La ley rectora de la admisibilidad y validez de las disposiciones mortis causa. Incidencia de la *professio iuris*”, en <https://www.nota-riosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/ARTICULOS/2012-validezdisposiciones-mortis-causa.htm>

⁴⁰ En sentido similar a lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento, que permite elegir la ley de la nacionalidad que se posee en el momento de hacer la elección o también en el momento del fallecimiento. En cambio, las normas internas para resolver los conflictos interregionales declaran aplicable la ley personal del causante –determinada por la vecindad civil– en el momento del fallecimiento. Esta problemática es planteada en M. E. GINEBRA MOLINS, “Sucesiones transfronterizas...”, loc. cit., 2016, pp. 248-251.

⁴¹ S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “El Reglamento 650/2012...”, loc. cit., pp. 18-19.

⁴² Así lo afirma A. FONT I SEGURA, “El Reglamento 650/2012 en materia sucesoria ante la pluralidad normativa del ordenamiento español”, en A. LARA AGUADO (DIR.), *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el reglamento (UE) 650/2012. Problemas procesales, notariales, registrales y fiscales* Valencia, Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 297-316, en espec. p. 309, que considera que no debería frustrarse el efecto útil del Reglamento, de manera que se podría aplicar la ley de la vecindad civil poseída en el momento de tal elección, aunque la dificultad de encaje de ambos sistemas es evidente.

⁴³ Cabe apreciar la elección tácita de la ley aplicable cuando el testador hace referencia en su testamento a disposiciones concretas o a instituciones propias de un ordenamiento jurídico-civil específico. Esta posibilidad encuentra su apoyo en el Considerando 39 del Reglamento 650/2012, pues la elección implícita se vincula a la referencia o mención explícita en la disposición mortis causa, ya sea genéricamente a una ley, o bien a determinadas disposiciones específicas, sin que exista una elección expresa de la ley aplicable. Para abordar el tema adecuadamente y tomar perspectiva al abordar los problemas planteados por la profesión tácita, ya que todos los sistemas de DIPr que llevan tiempo conviviendo con la institución, vid. M. FONTANELLAS MORELL, “Libertad de testar y libertad de elegir la ley aplicable a la sucesión”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, nº 2, (Octubre 2018), pp. 376-408, en espec. p. 399 y ss.

⁴⁴ A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, *Las sucesiones mortis causa en Europa. Aplicación del Reglamento (UE) N° 650/2012*, Cizur Menor, Aranzadi Thomson Reuters, 2022, pp. 666-681, en espec. pp. 669-670.

nacional conforme al art. 22 del Reglamento 650/2012. Este hecho puede implicar un indicio de elección tácita de la normativa española, siempre que el causante llegara a tener la nacionalidad española en el momento de la elección o del fallecimiento, pudiendo interpretarse como eficaz si ha elegido la correspondiente a su vecindad civil. Más dudas plantea el siguiente ejemplo: la elección directa de la ley gallega por un causante nacional español de vecindad civil catalana que tiene su residencia habitual en Francia. Con tal elección, son dos las posibles interpretaciones que se abren al juzgador: 1) entender que debe aplicar las normas de conflicto internas españolas; 2) obviar la elección para acudir a la regla general del art. 21 del Reglamento 650/2012⁴⁵. La primera solución llevaría a la determinación de la ley catalana de la vecindad civil del causante como aplicable, no dando entrada a la elección hecha en una *professio iuris*⁴⁶. La segunda respuesta será la de aplicar la ley de su residencia habitual conforme al art. 21 del Reglamento, en este caso la francesa, al considerar que no es válida la elección del derecho foral en los términos descritos. Y es que, según la doctrina, al designar otra ley distinta que no corresponda a su vecindad civil, se aboca a la ineficacia de dicha elección, entendiendo que, subsidiariamente, se acudiría a la ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento (art. 21 del texto europeo)⁴⁷. Como advertimos, la respuesta a este desajuste va encaminada a rechazar la elección de alguna de las concretas legislaciones en vigor en nuestro país si no coincide con la correspondiente a la vecindad civil del causante español⁴⁸.

29. Esta limitación de la autonomía de la voluntad del causante español puede ser rebatida, ya que de tener en cuenta el derecho foral directamente designado, aun cuando no coincida con la vecindad civil del causante, puede ser compatible con los supuestos de elección implícita o deducida admitidos en los arts. 22.2⁴⁹, 83.2⁵⁰ o 83.4⁵¹ del Reglamento. En dichas situaciones, resulta forzado entender que es obligatorio pasar por el filtro de la regla de la remisión indirecta del art. 36.1 del Reglamento para identificar el concreto derecho aplicable español. A pesar de que exista este vacío legal⁵², si abogamos

⁴⁵ A. L. CALVO CARAVACA, A. DAVI y H. P. MANSEL (Eds.), *The EU Succession Regulation...*, op. cit., p. 524.

⁴⁶ S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “El Reglamento 650/2012...”, loc. cit., p. 19.

⁴⁷ En esta línea, A. BONOMI y P. WAUTELET, *Le droit européen...*, op. cit., 2013, p. 306, § 18, donde se afirma categóricamente que el Reglamento no permite al causante designar directamente las reglas internas a las que desea someter su sucesión. Según M. REQUEJO ISIDRO y B. HESS, *Incidencia del Reglamento 650-2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, de sucesiones*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2018, p. 91, la elección de ley debe recaer sobre una ley estatal, y no sobre la de una unidad territorial, de manera que si el causante realiza una elección en esos términos habrá que interpretar que se refiere al ordenamiento estatal, pasando luego a concretar la que corresponda conforme al art. 36 Reglamento. Para A. RENTERÍA AROCENA, “Las sucesiones mortis-causa transfronterizas en derecho español: los convenios internacionales, el Reglamento 650/2012 y las reformas legislativas de 2015”, 2015, p. 85, en <https://www.notariosyregistradores.com/web/wp-content/uploads/2015/12/Sucesiones-mortis-causa-transfronterizaa-Alfonso-Renteria-Arocena.pdf>, el respeto mostrado por el Reglamento 650/2012 hacia las normas de los Estados miembros en materia de conflictos internos de leyes convierte en ineficaz –a los solos efectos interregionales y sin perjuicio de la validez de la *professio iuris* en cuanto a la designación genérica de la ley española como ley rectora de la sucesión– la elección directa por el causante de una determinada ley civil foral o especial de nuestro país, ya que el régimen del Código Civil no reconoce eficacia alguna, en el ámbito interno, a tal elección de ley.

⁴⁸ A. FONT I SEGURA, “La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos en el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones”, en I. A. CALVO VIDAL (COORD.), *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, Madrid, Consejo General del Notariado, 2014, pp. 75 a 121.

⁴⁹ Precepto que brinda la oportunidad de que una expresión indeterminada o imprecisa derivada de una disposición mortis causa pueda llegar a ser válida en lo que se refiere a la elección de ley, instituyendo así la *professio iuris* tácita.

⁵⁰ Esta disposición da opción de acudir al DIPr del Estado en que el causante tenía su residencia habitual o al del Estado de su nacionalidad, cuando su elección de ley se haya realizado con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento.

⁵¹ Básicamente, el papel de este apartado es establecer una condición salvaguarda para todas aquellas disposiciones *mortis causa* anteriores a la fecha de aplicación del Reglamento, dentro de un sistema jurídico que no contempla tal posibilidad de elección, estableciendo una especie de “presunción iuris et de iure en favor de la elección de ley sucesoria”, siempre y cuando dicha disposición se haya regido por la normativa que el de *de cuius* habría podido elegir conforme a los art. 24.2 texto europeo. A la luz del art. 83.4, se entiende que tal ordenamiento ha sido electo para ser aplicado a toda la sucesión, proporcionando así la admisibilidad y validez en cuanto al fondo de la disposición *mortis causa*.

⁵² J. M. FUGARDO ESTEVILL, *En torno a la propuesta de reglamento sobre sucesiones y el certificado sucesorio europeo*, Barcelona, Bosch, 2010, p. 126, donde expone que: “En principio, la vecindad funciona como la nacionalidad: sólo se tiene una vecindad civil común, especial, propia o foral, de aquí que no parezca posible que el nacional con determinada vecindad pueda designar como ley aplicable a la sucesión la ley sucesoria aplicable a otra clase de vecindad (...)”. De la misma opinión A. FONT I SEGURA, *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, Barcelona, Atelier, 2011, pp. 130-131.

por una interpretación analógica del art. 22 del Reglamento para aceptar la *professio iuris* como válida y aplicar el derecho gallego elegido a la sucesión del supuesto planteado, podemos consolidar la tesis afirmativa en uno de los ejes del texto europeo: garantizar la planificación por anticipado de la sucesión⁵³.

30. En suma, nos hallamos ante una indefinición de los límites de la autonomía de la voluntad conflictual para los españoles cuando se internacionaliza la sucesión. Ciertamente, este tipo de desarreglos pueden acarrear la aplicación de una ley que no es elegida ni esperada por el causante, derivando en la invalidez de ciertas disposiciones testamentarias. En consecuencia, consideramos que, en la actualidad, el art. 36.1 del texto europeo tiene un efecto devastador, ya que restringe al nacional español la posibilidad de terminar aplicando la ley elegida de su nacionalidad/vecindad civil⁵⁴.

31. Ante estas anomalías, la doctrina española ha abierto un debate sobre la renovación del sistema español de resolución de conflictos internos de leyes⁵⁵. Dicha revisión podría inclinarse por el método del conflicto, garantizando la igualdad de trato de los sistemas jurídicos internos⁵⁶. La adaptación de esta solución al contexto actual puede realizarse mediante el establecimiento de un criterio de conexión adecuado, reformando el de la vecindad civil⁵⁷ y siguiendo la tendencia de la introducción de la autonomía de la voluntad controlada⁵⁸, tal y como viene irrumpiendo en el ámbito del DIPr. de familia y de sucesiones. De esta manera, se podrá conseguir una cierta flexibilización⁵⁹ para garantizar una mayor seguridad jurídica. También se aboga por una reforma global, planteando la adopción de una ley interregional, ya que se considera insuficiente una reforma sustancial del art. 16 del Cc.

32. A nuestro entender, consideramos que el camino más adecuado es una normativa específica redactada a la luz de las necesidades actuales, tal y como ya ha expuesto la doctrina especializada en la materia⁶⁰. Mientras tanto, desde el punto de vista notarial, se brindan soluciones prácticas, como es la conveniencia de especificar la ley aplicable en aquellos casos en los que la *professio iuris* se realice a favor de la ley nacional de un Estado plurilegislativo⁶¹. Desde la perspectiva de la práctica jurídica, la redacción de la cláusula de elección de ley a la nacionalidad española debe ser más concreta en favor de la legislación civil de la vecindad civil que tuviera en ese momento. Ello evitaría cualquier margen de duda sobre la voluntad del optante y disponente de la sucesión.

⁵³ Considerandos 7 y 38 del Reglamento 650/2012.

⁵⁴ A. FONT I SEGURA, "El Reglamento 650/2012 en materia sucesoria ante la pluralidad normativa...", *loc. cit.*, p. 315.

⁵⁵ Sobre el tema, véase el estudio profundo de S. GOYENECH ECHEVERRÍA, *La détermination de la loi successorale applicable au regard des systèmes juridiques non unifiés: Aspects de droit espagnol et de droit français*, Cizur Menor, Aranzadi Cívitas, 2023. También J. J. ÁLVAREZ RUBIO, "La vecindad civil como punto de conexión ante la creciente complejidad del sistema plurilegislativo...", *loc. cit.*, pp. 11-48.

⁵⁶ J. PÉREZ MILLA, "Un Derecho entre Gigantes", en M. C BAYOD Y J. A. SERRANO GARCÍA (DIRS.), *Cincuenta años de Derecho civil aragonés*, Zaragoza, Instituto Fernando El Católico, 2018, p. 88, afirmó que el derecho interregional español no es otro que el derecho internacional cuyas normas tienen como objetivo resolver los conflictos internos que puedan surgir.

⁵⁷ En esta dirección fue planteada la Proposición de Ley presentada por las Cortes de Aragón por la que se modifica el Código civil en relación con el estatuto personal y vecindad civil. Sobre el tema, *vid. M^a. E. ZABALO ESCUDERO*, "Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias", *Revista Millennium DIPr.*, núm. 3, enero-junio 2016, Id. "Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones...", *Bitácora Millennium DIPr.*, núm. 3, 2016, pp. 1-17, en <https://www.millenniumdipr.com/archivos/1642170568.pdf>

⁵⁸ S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Derecho interregional y Constitución", *Revista jurídica de les Illes Balears*, nº 22, julio 2022, pp. 79-133, en espec. p. 126-129; S. GOYENECH ECHEVERRÍA, *La détermination de la loi successorale applicable au regard des systèmes juridiques non unifiés...*, *op. cit.*, pp. 291-298.

⁵⁹ S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Derecho interregional: Claves para una reforma...", *op. cit.*, p. 123

⁶⁰ Un estudio en profundidad sobre la reforma se puede consultar S. GOYENECH ECHEVERRÍA, *La détermination de la loi successorale applicable au regard des systèmes juridiques non unifiés...*, *op. cit.*, pp. 283 y ss.

⁶¹ *Id.* A. RIPOLL SOLER, "Hacia un nuevo modelo de planificación sucesoria notarial...", *loc. cit.*, p. 39, que propone la incorporación de una mejor redacción de la cláusula de *professio iuris*. A los efectos de lo dispuesto en el art. 22 Reglamento 650/2012, el testador elige como ley aplicable a su sucesión la correspondiente a su nacionalidad española y, dentro del ámbito de aplicación del art. 36 del citado Reglamento, hace constar que, actualmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Cc., su vecindad civil es la aragonesa, por lo que elegida su ley nacional como rectora de su sucesión realiza la concreción de la misma a favor de la legislación civil aragonesa, con arreglo a la cual ordena y planifica su sucesión en este testamento.

B) Respuestas proactivas ante la “no vecindad civil” de causantes extranjeros con residencia en España

33. Las sucesiones transfronterizas en España que afectan a un causante extranjero generan cierta confusión y no es una cuestión pacífica cuando se aplica la normativa española⁶², bien conforme a ley de su residencia habitual, bien acorde a la ley que presenta los vínculos más estrechos e, incluso, por el funcionamiento del reenvío. Los arts. 14 y 15 del Cc. señalan que solo tienen vecindad civil los españoles⁶³. Por tal razón, la respuesta ofrecida por el Derecho interregional no resulta operativa, al carecer el extranjero de la vecindad civil de alguna de las unidades territoriales que integran el sistema plurilegislativo (arts. 16.1.1 y 14.1 del Cc.).

34. Estas notables disfunciones aparecen como consecuencia de la singularidad de nuestro sistema de Derecho civil y la inmovilidad del Derecho interregional⁶⁴, originando problemas de aplicación y de hermenéutica⁶⁵. A pesar de quedar pendiente una solución adecuada y actualizada de las normas reguladoras del Derecho interregional español y su aplicación en los casos sucesorios transfronterizos, nos detendremos en aportar luz a esta cuestión controvertida.

35. En el panorama español, encontramos soluciones interpretativas -estática⁶⁶ o dinámica⁶⁷- sobre lo que se entiende por normas internas de conflicto de leyes⁶⁸, a partir de la remisión que efectúa el art. 16.1.1 del Cc. al Capítulo IV del Cc. en relación con el art. 9.8 del Cc.⁶⁹.

⁶² Vid. J. L. IGLESIAS BUHIGUES, “La remisión a la ley española en materia sucesoria...”, *loc. cit.*, pp. 240-243.

⁶³ S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Derecho interregional: Claves para una reforma...”, *loc. cit.*, crítica que la reglamentación del Cc. en relación con los conflictos de leyes en el ámbito interregional, es caduca. Además, como expone L. GARAU JUANEDA, “La integración del Reglamento europeo en materia sucesoria...”, *loc. cit.*, esta normativa interregional plantea problemas en la aplicación de los Reglamentos europeos, ya que éstos mayoritariamente toman en cuenta la residencia habitual como punto de conexión fundamental en materia de determinación del derecho aplicable y como foro de competencia judicial internacional.

⁶⁴ Hubiera sido deseable una evolución normativa tras la entrada en aplicación de los reglamentos o ante la incorporación del Derecho internacional convencional, como por ejemplo el art. 12 de la Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006 en la Ley 8/2021.

⁶⁵ J. J. ÁLVAREZ RUBIO, “La vecindad civil como punto de conexión ante la creciente complejidad del sistema plurilegislativo...”, *loc. cit.*, p. 17. Para analizar la vigente regulación de la vecindad civil y su papel como punto de conexión dentro del sistema español de derecho interregional, *vid.* P. QUINZÁ REDONDO Y G. CHRISTANDL, “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de sucesiones...”, *loc. cit.*, p. 18; E. CASTELLANOS RUIZ, “La aplicación del Derecho foral sucesorio a los extranjeros: A vueltas con la vecindad civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, nº 2, (Octubre 2022), pp. 262-274; R. ARENAS GARCÍA, “La competencia de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil ante el tribunal constitucional”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2019-2020, pp. 640-651.

⁶⁶ Según la postura estática, la doctrina parece entender que la existencia de una norma estatal que no permite la aplicación de un Derecho foral a un extranjero por carecer de vecindad civil no debe equipararse al supuesto de hecho del art. 36.2, esto es, la ausencia de normas internas sobre conflictos de leyes. Por tanto, el art. 9.8 del Cc. seguiría resultando de aplicación a los conflictos puramente internos de leyes y a los internacionales suscitados antes o después de la entrada en funcionamiento del Reglamento 650/2012. Sobre el tema, *vid.* M^a. E. ZABALO ESCUDERO, “El derecho aplicable a las situaciones privadas internacionales en los ordenamientos plurales”, en J. J. FORNER I DELAYGUA, C. GONZÁLEZ BEILFUSS Y R. VIÑAS FARRÉ (COORS.), *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum Alegría Borrás*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 900-912; P. RODRÍGUEZ MATEOS, “La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea...”, *loc. cit.*, pp. 5-6.

⁶⁷ El postulado defendido por esta doctrina se infiere que el art. 9.8 del Cc., por lo que solo se aplicará a los conflictos internos de leyes que se pueden suscitar en situaciones excluidas del ámbito de aplicación material y temporal del mencionado Reglamento 650/2012. Por tanto, los conflictos internos de leyes que se puedan originar en el marco de la normativa europea quedarían sometidos a la normativa conflictual establecida en el texto europeo o, en su caso, a las normas convencionales si tienen eficacia universal. *Vid.* S. SÁNCHEZ LORENZO, “La aplicación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado a los conflictos de leyes internos: perspectiva española”, *REDI*, núm. 1, 1993, pp. 139 y ss.; A. BORRÁS RODRÍGUEZ, “Les ordres plurilégislatifs dans le droit international privé actuel”, *Recueil des Cours*, t. 249, 1994-V, pp. 149-364, en espec. p. 172 y ss.; P. QUINZÁ REDONDO, “La plurilegislación del derecho civil español ante el derecho internacional...”, *loc. cit.*, pp. 565-572.

⁶⁸ *Vid.* S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado de sucesiones: los derechos del cónyuge superviviente...”, *loc. cit.*, p. 144.

⁶⁹ P. QUINZÁ REDONDO Y G. CHRISTANDL, “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones...”, *loc. cit.*, p. 19 y ss., donde nos propone un ejemplo concreto para comprobar las distintas soluciones al respecto de dicha problemática. Véase también G. MORENO CORDERO, “La Ley aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge viudo en el derecho interna-

36. A pesar de tener un sistema específico en España para resolver los conflictos de leyes internos, son insuficientes para la sucesión de un extranjero⁷⁰. Este motivo lleva a la afirmación de que la cláusula de remisión indirecta del art. 36.1 del texto europeo no responde eficazmente en estas situaciones sucesorias vinculadas con nuestro país.

37. En la práctica, comprobamos que la solución más conveniente estriba en la aplicación directa del art. 36.2 del Reglamento 650/2012, entendiendo que “a falta de tales normas” se debe identificar como la inadecuación de nuestro ordenamiento para otorgar una respuesta precisa y segura a la sucesión de los extranjeros que residen en España⁷¹. Particularmente, la DGSJyFP viene pronunciándose sobre el problema de la aplicación del Derecho foral sucesorio a extranjeros cuando existe una *professio iuris* a tal ley, como sucede en la Res. de la DGRN/DGSJyFP de 24 de mayo de 2019⁷². La respuesta del Centro Directivo fue denegar la práctica de la inscripción de una escritura de donación con pacto de definición formalizada entre ciudadanos de nacionalidad francesa, donde la madre donante y los hijos donatarios hicieron constar que tenían residencia habitual efectiva en Mallorca, aunque sin ostentar vecindad civil balear⁷³. La DGSJyFP, en una aplicación estricta del Derecho balear, considera que existe una autolimitación de sus normas impuesta por el art. 50 de la Compilación balear⁷⁴, que impide la celebración del pacto cuestionado cuando el disponente, futuro causante, no sea mallorquín⁷⁵. Por tanto, se concreta su aplicación a los supuestos puramente internos y no internacionales⁷⁶. Dicha resolución fue revocada por la SAP de Islas Baleares de 30 de diciembre de 2020⁷⁷, al estimar que los residentes extranjeros pueden

cional privado español”, en A. LARA AGUADO (DIR.), *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el reglamento (UE) 650/2012. Problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 258-296, a través del ejemplo con la ley aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge superviviente de un fallecido francés con residencia en nuestro país y que, en defecto de elección, será la ley española conforme a la ley correspondiente a la residencia habitual del causante al momento de su fallecimiento (art. 21.1 del Reglamento), nos advierte de los desajustes producidos si no entendemos la aplicación de la solución dinámica.

⁷⁰ A. FONT I SEGURA, “El Reglamento 650/2012 en materia sucesoria ante la pluralidad normativa...”, *loc. cit.*, p. 312, nota 22, defiende que la solución coherente y más eficiente es aplicar el art. 36.2 del Reglamento 650/2012.

⁷¹ P. QUINZÁ REDONDO Y G. CHRISTANDL, “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones...”, *loc. cit.*, pp. 18-20.

⁷² BOE núm. 150, de 24 de junio de 2019. *Vid.* B. BIBILONI GUASP, “El pacto sucesorio de definición balear otorgado por extranjeros residentes en España”, <https://www.notariosyregistradores.com>; I. ESPINEIRA SOTO, “Retirando capas de barniz: Reglamento europeo de sucesiones y Derecho interregional español. Resolución DGRN de 24 de mayo de 2019 sobre “Definición mallorquina” y Reglamento (UE) 650/2012”, en <https://www.notariosyregistradores.com>; S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “¿Puede un extranjero acogerse al pacto de definición mallorquín? El Reglamento 650/2012 y la RDGRN de 24 de mayo de 2019, núm. 74, *La Ley (UE), Unión Europea*, 2019, p. 53 y ss.

⁷³ En su calificación, la registradora de la propiedad suspendió la inscripción de dicha escritura dado que los extranjeros no podían ostentar vecindad civil alguna. En este caso, se estimó que la institución utilizada, pacto sucesorio de definición de la Compilación Balear, queda reservada por ley y por los antecedentes históricos a los ciudadanos españoles de vecindad civil balear mallorquina.

⁷⁴ El art. 50 de la Compilación Balear, aplicable en virtud de remisión *ad intra*, establecía como condición de validez de la donación con definición de legítima una limitación subjetiva consistente en que el descendiente/donatario que renuncia a los derechos sucesorios lo haga respecto a un ascendiente que ostente la vecindad civil mallorquina. En sentido similar, véase el AAP de Palma de Mallorca, de 31 de octubre de 2019, ECLI: ES:APIB:2019:43, que confirma una decisión de instancia que deniega una autorización para aceptar en nombre de la hija menor la donación de una participación indivisa en nuda propiedad de dos bienes inmuebles sito en Mallorca, con pacto sucesorio de definición y que tanto la madre como la hija son de nacionalidad alemana residentes en Mallorca desde hacía dos años.

⁷⁵ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS Y S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado...*, 12ª ed., *op. cit.*, 2022, pp. 610-612.

⁷⁶ *Vid.* S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Puede un extranjero acogerse al pacto de definición mallorquín?: el Reglamento 650/2012 y la Resolución de la DGRN de 24 de mayo de 2019”, *La Ley: Unión Europea*, n.º 74, 2019, pp. 53-74, que cuestiona el enfoque y critica los argumentos utilizados para ofrecer una interpretación alternativa sobre las relaciones entre el Reglamento 650/2012 y los derechos civiles autonómicos españoles. Esto también sucede en la RDGSJyFP de 10 de agosto 2020, BOE núm. 257, de 28 de septiembre de 2020, respecto una escritura pública que contiene un pacto sucesorio con entrega de bienes y definición por donante italiano, al amparo del Derecho Civil de las Islas Baleares. El Centro Directivo desestima el recurso interpuesto por la Notaria de Ibiza y confirma la nota de calificación del registrador por la que se califica negativamente una escritura de pacto sucesorio con entrega de bienes por donante de nacionalidad italiana, a pesar de que se declara su residencia habitual en la isla de Ibiza y habiendo manifestado optar por la legislación balear en dicho pacto sucesorio. Véase el comentario a la misma en S. SÁNCHEZ LORENZO, *AEDIP*; t. XXI, 2021, pp. 660-663.

⁷⁷ ECLI:ES:APIB:2020:2608, resolución comentada por F. B. IRIARTE ÁNGEL, “Extranjeros y derechos forales: comentario a

celebrar pactos sucesorios según la normativa del Derecho civil balear, decisión que fue confirmada por la STSJ de las Islas Baleares número 1/2021, de 14 de mayo⁷⁸. Estos pronunciamientos recogen interesantes aportaciones, de forma que se asume la regla sobre remisión a un sistema plurilegislativo del art. 36.2 letra a) del Reglamento, sin la intermediación de las normas internas sobre conflicto de leyes españolas (art. 36.1 del texto europeo), para ratificar que procede la aplicación de la legislación mallorquina a la sucesión del extranjero. De ahí que la referencia a la residencia habitual en España del causante extranjero debe ser entendida a la unidad territorial donde residía habitualmente en el momento de otorgar la donación con pacto de definición⁷⁹. También se asevera que la mención de vecindad civil mallorquina de los ascendientes insertada en el art. 50 de la Compilación balear trata de cumplir una función meramente aclaratoria, por lo que entenderla como norma de carácter conflictual resulta superflua e irrelevante.

38. Al parecer, la cuestión controvertida no era ni debía ser la aplicación de la ley balear, sino que, en un primer lugar, los pactos sucesorios contemplados en el art. 72 y siguientes de la Compilación balear, en relación con el art. 50, exigían la concurrencia de la vecindad civil balear del donante/causante o ascendiente. Ante esta respuesta del Derecho material balear surge una segunda cuestión a despejar: ¿en qué medida tal exigencia quedaba autolimitada a supuestos puramente internos o, por el contrario, podría alcanzar a otros supuestos relativos a los pactos sucesorios de donantes o ascendientes extranjeros?

39. La respuesta la encontramos en la Ley 8/2022, de 11 de noviembre de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Islas Baleares⁸⁰, que regula estas transmisiones en vida con carácter sucesorio en Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera. Desde la entrada en vigor de esta reglamentación, se prescinde de la expresión «vecindad civil mallorquina» que atañe a los ascendientes y que aparecía en el art. 50 de la Compilación Balear. Por lo tanto, en estos momentos se permite a los extranjeros utilizar la donación con pacto de definición típica del derecho balear.

40. La Res. de la DGSJyFP de 20 de enero de 2022⁸¹ vuelve a discurrir sobre un asunto similar. El inconveniente aquí expuesto se plantea desde la aplicación del Derecho gallego a un pacto sucesorio de mejora por adjudicante de nacionalidad francesa y residente en Galicia, contrato incluido en el ámbito del art. 3.1.b) del Reglamento⁸². La respuesta es polémica, al denegar la inscripción del pacto al disponente extranjero, ya que el Derecho civil de Galicia solo es aplicable cuando se tiene la vecindad civil gallega, en virtud del art. 4 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia⁸³. La doctrina es crítica con esta interpretación, pues señala que dicho precepto continúa añadiendo “con arreglo a lo dispuesto en el derecho civil común”⁸⁴, legislación que nada dispone acerca de qué norma de entre todas las leyes ci-

la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Baleares de 30 de diciembre de 2020”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, nº 2, (Octubre 2021), pp. 784-788.

⁷⁸ ECLI:ES:TSJBAL:2021:460.

⁷⁹ Al respecto de las dudas que pudieran surgir de esta controversia, véase S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “¿Puede un extranjero acogerse al pacto de definición...?”, *loc. cit.*, y el contraste imprescindible aportado por B. BIBILONI GUASP, “El pacto sucesorio de definición otorgado por extranjeros residentes en España (II) (El debate jurídico posterior a la resolución de 24 de mayo de 2019)”, en <https://www.notariosyregistradores.com>.

⁸⁰ BOE núm. 290, de 3 de diciembre de 2022, con entrada en vigor el 17 de enero de 2023.

⁸¹ BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2022. *Vid.* I. ESPINEIRA SOTO, “Pacto sucesorio gallego otorgado por extranjero residente en Galicia. Removiendo los obstáculos puestos por la Resolución de la DGSJyFP de 20 de enero de 2022, en <https://www.notariosyregistradores.com>; H. MOTA, “Sistemas plurilegislativos y aplicación del Reglamento Europeo de Sucesiones: A propósito de la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica Fe Pública de 20 de enero de 2022: Una visión desde Portugal”, *AEDIP*; T. XXIII, 2023, pp. 411-431.

⁸² En sede de pactos sucesorios, la interpretación del TJUE es especialmente relevante, donde se puso de manifiesto la importancia y la autonomía que el Reglamento concede a las disposiciones *mortis causa*, tal y como sucede en la STJUE 12 octubre 2017 (Asunto Kubicka, C-218/16), EU:C:2017:755. También constituye un hito de especial consideración la citada STJUE de 9 de septiembre de 2021 (Asunto C277/20, UM y HW UM) o la STJUE 21 junio 2018 (Asunto C-20/17, Oberle), ECLI:EU:C:2018:485.

⁸³ DOG núm. 124, de 29 de junio de 2006, BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006.

⁸⁴ *Vid.* S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “¿Puede un extranjero acogerse al pacto de mejora gallego? El Reglamento 650/2012 y la Resolución DGSJFP de 20 de enero de 2022”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 1, enero-marzo 2022, pp. 1-34. También en E. CASTELLANOS RUIZ, “La aplicación del Derecho foral sucesorio a los extranjeros: A vueltas...”, *loc. cit.*, pp. 262-274.

viles sucesorias que coexisten en España deberá aplicarse a la sucesión o a la disposición *mortis causa* de un extranjero residente en nuestro país. En todo caso, la resolución comentada aborda la transmisión del bien concreto y de presente, con el efecto de mejora al hijo si se dan los requisitos que establecen los arts. 214 a 218 de la Ley 2/2006, de Derecho civil de Galicia, por lo que no se justifica la sujeción al Derecho sucesorio gallego cuando uno de los adjudicantes es de nacionalidad francesa. Por consiguiente, ante la imposibilidad de ser aplicado el art. 16.1 Cc., se da entrada al art. 36.2 a) en relación con lo dispuesto en el art. 25.1 del Reglamento, recurso que suple deficiencias y lagunas de la normativa interna.

41. Por lo que se refiere a una eventual *professio iuris* realizada por extranjero a favor de un Derecho foral, a juicio de la DGSJyFP, el hecho de que el adjudicante haya realizado tal pacto puede significar una *professio iuris* tácita para el caso de que el adjudicante extranjero adquiriera en el futuro la nacionalidad española y la ostentara en el momento del fallecimiento. Y es que la *professio iuris* permite elegir, como ley aplicable a la sucesión o a un pacto sucesorio (arts. 22.1 y 25.3⁸⁵), la ley de la nacionalidad que se ostente al hacer la elección o al fallecer. En el caso que ocupa a la DGSJyFP, no existe una elección de ley aplicable al conjunto de la sucesión, ni tan siquiera se puede aplicar el art. 25.3 del Reglamento que permite el pacto de *lege utenda*⁸⁶, puesto que el adjudicante no tiene nacionalidad española ni vecindad civil gallega al tiempo de concluir el pacto. Asimismo, al referirse la disposición a un bien sucesorio concreto⁸⁷, el Centro Directivo entiende que tal elección de la ley aplicable sería una elección parcial, sin que sea posible ser admitida por vía del art. 22 del Reglamento, que requiere que sea una elección de la ley al conjunto de la sucesión⁸⁸. En todo caso, el Centro Directivo termina por no admitir la procedencia del otorgamiento de pacto sucesorio de mejora con entrega de bienes de presente⁸⁹. Este rechazo se ha argumentado en la existencia de una autolimitación de sus normas impuesta por el art. 4 de la Ley de Derecho Civil de Galicia, lo que impide reconocer la eficacia sustancial de un pacto de mejora realizado por un adjudicante que no posea la vecindad civil gallega.

42. Según lo expuesto, al igual que sucedió en la citada STSJ de las Islas Baleares, de 14 de mayo de 2021, los tribunales terminarán avalando la aplicación del Derecho gallego a estos caracterís-

⁸⁵ El art. 25 del Reglamento distingue claramente entre la admisibilidad y validez material, además de los efectos vinculantes entre las partes. En el ámbito de la admisibilidad es donde se constatan desajustes entre el texto europeo y el sistema español de Derecho interregional. Para un estudio detallado de las implicaciones que se derivan del art. 25 del Reglamento 650/2012 en el plano internacional, *vid.* I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, *La ley aplicable a los pactos sucesorios*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2014.

⁸⁶ Es imprescindible para diferenciar el pacto de *lege utenda* o pacto de elección de ley aplicable al pacto, de la *professio iuris* o elección de ley aplicable al conjunto de la sucesión y delimitar la zona de confluencia de ambos. Como afirma I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, *La ley aplicable a los pactos sucesorios...*, *op. cit.*, p. 24-25, la relación entre la ley sucesoria y la ley rectora de la validez de la disposición *mortis causa* será una relación de distribución, en el sentido de que cada una de estas leyes –que puede ser la misma o pueden, potencialmente, ser distintas– regulará unos elementos determinados de la sucesión. Un testamento o un pacto sucesorio puede ser válido de acuerdo con su propia ley aplicable, aunque no sea válido para la ley rectora de la sucesión. Sin embargo, la ecuación inversa no se produce. Sobre el tema en general, A. BONOMI y M. STEINER (DIRS.), *Les pactes successoraux en droit comparé et en droit international privé*, Ginebra, Droz, 2008.

⁸⁷ El otorgamiento de pacto sucesorio de mejora con entrega de bienes de presente en cuanto se transmite la propiedad de presente y su consecuencia sucesoria supone una *professio iuris* no expresa, sino tácita, pero parcial, que puede suponer la fragmentación de la sucesión, conforme a la reciente jurisprudencia europea.

⁸⁸ Tal y como hemos expuesto, el principio de unidad de la sucesión en caso de *professio iuris* es motivo de la sentencia del TJUE de 9 de septiembre de 2021 (Asunto C 277/20: «UM y HW»), que trataba de una *professio iuris* expresa en un contrato hipotéticamente sucesorio y en que no había duda de que tal elección solo se refería al alcance de dicho contrato. Sin embargo, según el prof. Sánchez Lorenzo, esta premisa no es tan evidente cuando de lo que se trata es de determinar la existencia de una *professio iuris* tácita. El pacto de mejora no contiene una elección expresa del Derecho gallego, sino que tal sujeción al Derecho gallego se infiere tácitamente de haber hecho uso de una institución característica del Derecho gallego. Cabe interpretar que los adjudicantes partieron de la base de la aplicación genérica del Derecho gallego dentro del español, no solo a tal pacto sino a la sucesión en su conjunto, a menos que alguna cláusula del pacto demuestre lo contrario.

⁸⁹ En rasgos generales, el presente expediente reproduce el mismo debate, aún con distintos matices, de la RDGSJyFP de 24 de mayo de 2019, *BOE* núm. 150, 24 de junio de 2019, revocada por STSJ de las Islas Baleares 1 de 14 de mayo de 2021; RDGSJyFP de 10 de agosto de 2020, *BOE* núm. 257, de 28 de septiembre de 2020, comentada por M^a. E. ZABALO ESCUDERO, “Pactos sucesorios de extranjeros residentes en España: la respuesta de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Resolución de 10 de agosto de 2020”, *Revista de Derecho aragonés*, núms. 26-27, 2020-2021, pp. 157-164.

ticos pactos sucesorios cuando sean realizados por extranjeros que, residiendo en Galicia, carecen de la vecindad civil gallega. De hecho, el Prof. Sánchez Lorenzo critica la interpretación de la DGSJyFP, ya que considera que, aunque la aplicación del Derecho civil gallego se haga depender de la vecindad civil gallega, no cabe deducir que la condición personal de gallego esté implícita como una condición sustancial o formal de un pacto sucesorio de mejora, no limitando su aplicación a los supuestos internacionales. En las sucesiones transfronterizas, la aplicación del Derecho gallego no encuentra su razón de ser en las reglas que regulan en España los conflictos de leyes internos, sino en una norma de conflicto de leyes internacional que, en último término, permite recurrir a las normas de conflictos de leyes internos en la medida en que sean operativas y las desplaza en otro caso (art. 36.2). Mantener la interpretación de la DGSJyFP implica un desequilibrio artificial entre los derechos forales y el Derecho común español, además de dañar el efecto útil del Reglamento europeo, que, salvo excepciones debidamente justificadas, estima que la justicia conflictual pasa por aplicar la ley de la residencia consolidada del causante, donde se suele ubicar su patrimonio y que representa su medio social de vida. De esta forma, el extranjero que vive en Galicia se podría acoger al Derecho gallego como si fuera gallego, a menos que las normas sobre conflictos de leyes en España establezcan un criterio diferente de proximidad que resultara aplicable.

43. Como observamos, los problemas se reproducen de manera más pronunciada en el ámbito de las sucesiones paccionadas, donde la doctrina de la Dirección General es compleja. La intersección del Derecho europeo con la normativa estatal de la vecindad civil debería ser uniformemente entendida, como corresponde a la correcta aplicación de los instrumentos europeos, sin que sea posible su análisis desde la exclusiva perspectiva autonómica. La única interpretación razonable, constitucional y respetuosa con los principios del Derecho europeo es la aplicación de un Derecho civil territorial a cualquier situación sucesoria en la que se vean involucrados los extranjeros⁹⁰.

44. Ante la carencia de normas internas que determinen cuál de los derechos civiles sucesorios que coexisten en el Estado español en los casos planteados, debe ser el Reglamento el que otorgue solución, acudiendo a la remisión directa del art. 36.2 para cuando es la ley española la aplicable a la sucesión de los extranjeros, bien como resultado de ser la que concierne a la última residencia habitual o bien como conexión de los vínculos más estrechos. No obstante, para el verdadero éxito del Derecho interregional español que resuelva los interrogantes planteados, el legislador español debe abordar su reforma⁹¹ y asumir una solución unitaria ante las sucesiones internacionales y las interregionales. En relación con la técnica legislativa, tal y como ya se viene proponiendo por gran parte de la doctrina española⁹², para conseguir un sistema eficaz y coherente se debería partir de la modificación del Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil o, en su caso, de la adopción de una ley específica para la resolución de los conflictos internos de leyes. En el plano sustancial, la mejora podría ir en la línea de modificar los modos de adquisición o pérdida de la vecindad civil y de incorporar⁹³, adicionalmente, el principio de auto-

⁹⁰ S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Vecindad civil y Reglamento 650/2012 de sucesiones. Una polémica artificial”, *La Ley Unión Europea*, núm. 104, 2022, p. 2.

⁹¹ La doctrina ha venido proponiendo la necesidad de reforma, como se puede comprobar, entre otros, L. GARAU JUANEDA, “La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria...”, *loc. cit.*, pp. 1-14; M^a. E. ZABALO ESCUDERO, “Autonomía de la voluntad, vecindad civil y normas para resolver los conflictos de leyes internos”, *Diario La Ley*, núm. 7847, 2012; M^a. ÁLVAREZ TORNÉ, “El tratamiento de los sistemas legislativos no unificados en los textos internacionales y de la UE: el caso del Reglamento en materia de sucesiones”, en C. PARRA RODRÍGUEZ (DIR.), *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el Derecho catalán* Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2012, pp. 291-324, en espec. pp. 318-319.

⁹² En tal sentido, *vid.* entre otros, S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Derecho interregional: Claves para una reforma...”, *loc. cit.*, pp. 37-73; E. ZABALO ESCUDERO, “Los conflictos de leyes internos e internacionales: una perspectiva actual del panorama interregional español”, en N. CORNAGO, J.L DE CASTRO, L. MOURE PEÑIN, *Repensarla Unión Europea. Gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía*. XXVII Jornadas Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 351; J. J. ÁLVAREZ RUBIO, “La vecindad civil como punto de conexión ante la creciente complejidad del sistema plurilegislativo...”, *loc. cit.*, p. 14, donde critica la defectuosa técnica del legislador estatal, que ha ido modificando de forma sesgada e inconexa el sistema interno de conflicto de leyes.

⁹³ *Vid.* A. FONT I SEGURA, “Derecho interregional, ¿quó vadis legislator?”, *Repensarla Unión Europea: gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía: XXVIII jornadas AEPDIRI*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 423-434, donde plantea que las posibles mejoras en la regulación de la vecindad civil, partiendo de sus modos de adquisición y pérdida la

mía de la voluntad conflictual en el sistema interno. Aun así, es necesario tomar conciencia de que esta opción deviene cada vez más compleja, al haber optado el legislador por la incorporación por referencia de ciertas normas europeas e internacionales para resolver algunos conflictos de leyes interregionales⁹⁴.

III. El contenido digital de los procesos sucesorios transfronterizos y los nuevos desafíos

1. La herencia digital y la respuesta del Derecho interregional español

45. La aparición y extensión de internet comporta que a la identidad tradicional de la persona se añada la digital, que va a coexistir durante la vida de aquélla e, incluso, sobrevivirá a su fallecimiento. Por consiguiente, nos encontramos ante otra manifestación más de la persona que ha de protegerse con base al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del art. 18 de la CE⁹⁵.

46. Los riesgos y oportunidades que ofrece internet a la ciudadanía son evidentes, ya que se ha convertido en una realidad omnipresente, tanto en nuestra vida personal como en la colectiva. El uso frecuente de estos entornos digitales para desarrollar nuestras actividades a través de una o varias aplicaciones en internet origina una huella digital, creada por la propia actividad de la persona desarrollada en la red⁹⁶. Ésta se almacena en distintos servidores de proveedores de servicios digitales a través de la nube que, generalmente, se administran a través de cuentas protegidas con contraseña. De esta forma, mientras estamos vivos, la huella digital queda bajo nuestro control exclusivo y se interviene mediante el acceso personal proporcionado por el proveedor de servicios digitales. Este rastro va a quedar controlado por proveedores de servicios digitales a través de sus acuerdos, que forman parte de los términos del servicio y de las políticas que rigen la prestación, aunque la mayoría de ellos establecen, generalmente, el uso que se puede hacer con los registros creados por las actividades realizadas por los usuarios.

47. Al fallecer una persona, toda la información que hay sobre la misma en internet y en redes sociales permanecerá allí, salvo que los familiares o persona autorizada soliciten la eliminación o borrado de su huella digital y de todos sus datos. Todas las interacciones (desde el registro de un correo en una web, suscripciones, compras o ventas online u otro tipo de historial) quedan registrados y pueden ser rastreados, pues toda la información es almacenada en las bases de datos de las diferentes compañías. Por motivos aparentes, las legislaciones deberían facilitar el no perder el control de la huella digital del fallecido, porque la identidad digital sigue perviviendo en las redes sociales, blogs, chats y cuentas de correo que continúan operativos. Si embargo, si no se hace nada al respecto o si el causante no lo previó consecuentemente, los herederos u otros encuentran difícil administrar los archivos y otras cuestiones que componen la huella digital del fallecido⁹⁷. Para borrar estos movimientos, los herederos o personas designadas suelen solicitar a los buscadores y diferentes redes sociales que eliminen los datos, ejerciendo el derecho de supresión o al olvido⁹⁸. Incluso, pueden pedir que se abra un tipo de cuenta en redes

misma, es plantear una vecindad civil más estable y menos propensa a cambios imprevistos para favorecer una mayor autonomía de la voluntad.

⁹⁴ Más ampliamente, *vid.* S. GOYENECHÉ ECHEVERRÍA, “Sobre la oportunidad (y necesidad) de una reforma del sistema interno...”, *loc. cit.*, pp. 90-91 y 114. También S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Derecho interregional y Constitucional”, *Revista jurídica de les Illes Balears*, 2022, nº 22

⁹⁵ J. M. MARTÍNEZ OTERO, “Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2016, nº. 106, pp. 119-148, en espec. p. 122; A. BATUECAS CALETRÍO, “El derecho a la identidad y la identidad digital”, *ADC*, tomo LXXV, 2022, fasc. III (julio-septiembre), pp. 923-986.

⁹⁶ R. DE ASÍS, “La identidad humana en la Sociedad digital: identidad e identificación digital”, en M. GONZÁLEZ-MENESES (coord.). *Los servicios de confianza en el medio electrónico y la identidad digital*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2023, p. 248.

⁹⁷ Sobre la temática, *vid.* A. MERCHÁN MURILLO, “La sucesión digital internacional y el Reglamento sucesorio europeo 650/2012”, *AEDIPr*, t. XXI, 2021, pp. 327-357, en espec. p. 330.

⁹⁸ STJUE de 13 de mayo de 2014, en el Asunto C-131/12, sobre procedimiento entre Google Spain S.L, Google Inc/ la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González, en <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=123131&doclang=ES>

sociales que funciona como un lugar de memoria para la persona fallecida, en la que amigos y familiares pueden dejar sus comentarios y recuerdos. De acuerdo con la política de la empresa, es posible convertir una cuenta en conmemorativa si una persona ha fallecido y existe una solicitud válida para tal fin. Todo ello compone el término de sucesión digital, además de las cuestiones patrimoniales o extrapatrimoniales en estos contextos virtuales.

48. Estos y otros ejemplos ocasionan que el Derecho sucesorio deba adaptarse al nuevo contexto digital. A medida que la tecnología digital se entrelaza con cada aspecto de nuestras vidas, la noción de herencia va evolucionando hasta abarcar una nueva dimensión: el patrimonio digital⁹⁹, ya que su transmisión trasciende las fronteras físicas y llega hasta el espacio cibernético. Indudablemente, aparecen una serie de desafíos para el legislador, como son los nuevos bienes intangibles, entre los que se encuentran los denominados activos digitales, datos personales y tipos emergentes de restos digitales. En todas estas áreas han surgido retos legales, como definirlos y clasificarlos¹⁰⁰; determinar quién tiene el derecho legal de acceder y administrar el patrimonio digital de una persona después de su muerte; garantizar la seguridad de los datos o proteger la dignidad y privacidad del fallecido durante la transferencia de datos a los titulares. En consecuencia, los ordenamientos jurídicos deben abordar el reconocimiento a la persona a ser titular de un derecho a la autonomía de decidir en vida cómo quiere que se gestione su memoria digital y pueda, por ejemplo, encomendar a un heredero o tercera persona la cancelación, mantenimiento o gestión de sus cuentas en red.

49. La Dra. Navas¹⁰¹ define el contenido digital al conjunto de bienes, derechos y obligaciones, esto es, de relaciones jurídicas del causante derivadas de su comportamiento online en vida, que no se extingan a su fallecimiento. Este comportamiento online puede tener múltiples modalidades, que sistematiza de la siguiente forma:

- a) Redes sociales: Facebook, WhatsApp, Instagram, etc.;
- b) Cuentas e-mail (Gmail, Hotmail o, entre otras, de otras instituciones);
- c) Cuentas para juegos u otras plataformas online (Second Life u otras);
- d) Cuentas para usar contenido online, como Kindle y Spotify;
- e) Almacenamiento de datos en la nube (como las que ofrecen Google, Amazon y Microsoft);
- f) Plataformas de la economía colaborativa (p.ej., Airbnb, Wallapop, eBay);
- g) Foros, blogs y chats en los que el causante haya participado;
- h) Relaciones jurídicas constituidas electrónicamente, pero cuya prestación se cumple en el mundo *off line*, como es el caso de las tiendas online;
- i) Banca online y los sistemas de pago virtuales.

50. Es cierto que todo este comportamiento *online* genera un entramado de relaciones jurídicas dimanantes de los contratos de uso celebrados con los diferentes sitios *web*, así como las derivadas de contratos celebrados con otros usuarios mediante sitios *web* o plataformas digitales. Algunas de estas relaciones jurídicas o modalidades serán transmisibles a los herederos y otras no, en función de su carácter personalísimo y según lo determine la ley o de lo que se haya acordado en las condiciones de uso del sitio *web*.

51. En el seno de dichas relaciones, el causante puede suministrar datos de toda clase y con un contenido específico, susceptibles de tener incluso un valor o una relevancia económica, plasmándose en un soporte físico o ser exigido digitalmente, a los que se denominan bienes digitales (*digital*

⁹⁹ Vid. más ampliamente T. CUCURULL POBLET, “Más allá de lo tangible: La herencia de los activos digitales”, *Revista Claves Jurídica*, núm. 13, enero-junio 2024, pp. 49-67

¹⁰⁰ Una propuesta de las categorizaciones de los recursos digitales se puede consultar R. DE ASÍS, “La identidad humana en la Sociedad digital: identidad e identificación...”, *loc. cit.*, p. 54.

¹⁰¹ Vid. S. NAVAS NAVARRO, “Herencia y protección de datos de personas fallecidas. A propósito del mal denominado «testamento digital»”, *Revista de Derecho Privado*, enero-febrero 2020, núm. 104, pp. 59 a 88.

assets)¹⁰². En esta modalidad entrarían bienes como las criptomonedas o las obras artísticas (literarias, musicales, audiovisuales, etc.), es decir, bienes que no tendrían relaciones jurídicas de carácter personal y pudiendo ser transmisibles a los herederos. Otras modalidades de bienes digitales tienen claramente un marcado carácter patrimonial (*bitcoins*, saldos positivos en *Paypal*, en *vinted* u otras plataformas...), pudiendo presentar problemas relacionados con la propiedad¹⁰³. Estas cuestiones heterogéneas plantean la problemática de la transmisibilidad *mortis causa* de los *digital assets*, cuestión condicionada en la mayoría de las ocasiones a la existencia de una relación obligatoria de carácter contractual que vincula a la empresa que facilita el producto o servicio (*Google, Facebook, Apple, Amazon*, etc.) y al sujeto que hace uso de esos servicios o adquiere esos productos, que normalmente se ha adherido a unas condiciones o términos que suele desconocer. En múltiples ocasiones, esos contratos o acuerdos de uso (típicamente gratuitos¹⁰⁴) impiden o limitan el acceso a la información almacenada en sus sistemas, imposibilitando o dificultando el conocimiento efectivo de potenciales contenidos patrimoniales que puedan integrar el caudal hereditario de la persona fallecida. En íntima conexión a esta cuestión se enlaza con la accesibilidad y la necesidad de conjugarla con la protección de derechos de la personalidad (derecho a la intimidad o al secreto de las comunicaciones).

52. Los bienes o activos digitales que tienen valor personal y no económico, como son las fotos, mensajes privados o videos, entre otros, plantean la interrogante de su destino posterior al fallecimiento de su titular¹⁰⁵. La decisión de que estos sean susceptibles de transmisión *mortis causa* por las tradicionales normas del Derecho de sucesiones es polémica, máxime si se tiene en cuenta que para el acceso a los bienes de carácter patrimonial también es imprescindible contar con el acceso a bienes de carácter personal, tales como cuentas y contraseñas que lo permitan. No obstante, el destino de los datos digitales de los fallecidos se encuentra principalmente en manos de empresas tecnológicas, que dictan el régimen aplicable a través de sus términos y condiciones. Algunas de ellas están ubicadas en el extranjero, lo que genera trámites burocráticos costosos, al exigir traducciones de los certificados de herederos y de defunción para los pertinentes permisos de acceso a la huella digital o datos del fallecido. Además, la limitación o prohibición a su acceso instaurada contractualmente por los proveedores de servicios puede chocar con los fundamentos tradicionales del Derecho de sucesiones¹⁰⁶, ya que se cuestionaría la universalidad del fenómeno sucesorio o los propios principios en los que se asienta cada sistema¹⁰⁷. Por consiguiente, desde el punto de vista digital, se abre unas interrogantes tras el fallecimiento de la persona a la hora de garantizar la autonomía de la voluntad en cuanto a las decisiones que afectan a su huella digital –cancelación, gestión o conservación de sus cuentas–.

53. En la actualidad se debate entre la conciliación de los bienes digitales patrimoniales que son susceptibles de transmisión *mortis causa* como parte de la herencia y el respeto y protección de los bienes digitales de carácter personal que encuentran un ámbito de protección normativa en el concepto del dato personal. En consecuencia, cuando se habla de “contenidos digitales” en términos generales, es posible detectar una vertiente personal (datos personales, intimidad) y una vertiente patrimonial (los

¹⁰² Los bienes, recursos o activos digitales más utilizados en marketing incluyen imágenes, vídeos, archivos de audio, activos de redes sociales, activos de la página web, material de marketing y ventas.

¹⁰³ L. EDWARDS y E. HARBINJA, “What happens to my Facebook profile when I die? Legal Issues Around Transmission of Digital Assets on Death”, CREATE Working Paper, 5, 2013, pp. 1-25.

¹⁰⁴ Puede que la gratuidad sea más aparente que real, pues siempre existe una contraprestación por parte del usuario, consistente en la cesión de ciertos datos al proveedor de servicios de internet, *vid.* M. J. SANTOS MORÓN, “La denominada «herencia digital»: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 10, nº 1, (marzo 2018), p. 416 y la doctrina citada.

¹⁰⁵ A. CERRILLO I MARTINEZ, “How do we provide the digital footprint with eternal rest? Some criteria for legislation regulating digital wills”, *Computer Law & Security Review*, vol. 34, nº 5, 2018, pp. 1119-1130.

¹⁰⁶ Recordemos que el Derecho de sucesiones, por lo que se refiere al derecho civil común, todavía sigue «las líneas maestras y los principios generales que inspiraron al legislador decimonónico para la redacción del Código civil», tal y como nos recuerda F. J. OLMEDO CASTAÑEDA, “Prohibición de los pactos sucesorios en el Derecho común: cuestionamiento de su *ratio legis*. Propuesta para su admisibilidad”, *ADC*, tomo LXXII, 2019, fasc. II, p. 448.

¹⁰⁷ M. OTERO CRESPO, “La sucesión en los «bienes digitales» ...”, *loc. cit.*, p. 94, nota 17.

datos, personales y no personales, además de todo tipo de “activos digitales” que pueden tener un alto valor de mercado)¹⁰⁸.

54. Como expone un sector de la doctrina, aunque exista una variedad de elementos digitales, la característica principal que deben poseer para poder hablar de las denominadas herencias digitales es que puedan ser susceptibles de ser heredados¹⁰⁹. Desde nuestra perspectiva, si los activos digitales se califican como patrimoniales, estos deben formar parte de la herencia. No obstante, cuando los bienes digitales son extrapatrimoniales, como son los datos alojados en las plataformas o webs, deberían ser ordenados por el causante en un modo testamentario para no tener problemas después de su fallecimiento con el acceso y las instrucciones al respecto.

55. Ante estos retos digitales, algunos ordenamientos jurídicos han regulado las cuestiones sucesorias en el marco virtual. Sin embargo, sigue muy extendida la afirmación de que la herencia, sea analógica o digital, es exactamente la misma, ya que se sigue considerando que, tras la muerte del titular, el dato personal extingue todos los posibles derechos de aquél¹¹⁰.

56. Para conocer el estado actual de la cuestión, vamos a realizar un somero recorrido sobre la regulación de la herencia y las cuestiones digitales realizadas por los organismos internacionales y algunos sistemas legales¹¹¹. En este sector deben coexistir el sistema tradicional de fuentes del derecho sucesorio con las diversas iniciativas e instrumentos de *soft law* del ámbito digital:

57. En el Instituto Europeo de Derecho (*European Law Institute*, ELI), surge el proyecto para la adopción de las Reglas Modelo sobre Sucesión de Activos Digitales, Datos y otros Restos Digitales¹¹². El principal resultado que pretenden estas reglas es influir en la legislación europea sobre la definición, alcance, derechos y acceso a los activos y datos digitales de una persona fallecida. Esta propuesta ayudará a definirlos y distinguirlos a efecto de su heredabilidad y transmisión, así como examinar las normas existentes sobre ley aplicable, jurisdicción, protección de datos y otras áreas relevantes del derecho. Estas disposiciones podrían prevalecer sobre el acuerdo contractual entre los proveedores de servicios y el fallecido, consiguiendo la armonización de las normas de protección de datos en este ámbito sucesorio.

58. En septiembre de 2023 se publicaron los Principios Unidroit sobre activos digitales y derecho privado¹¹³, que va a constituir un novedoso instrumento armonizador en el sector y lograr más seguridad jurídica. No obstante, en su ámbito de aplicación, se mencionan ciertas exclusiones, como la herencia y los activos digitales. También han sido excluidos de la Propuesta Proyecto conjunto HCCH-Unidroit sobre ley aplicable a las tenencias y transferencias transfronterizas de activos digitales y Tokens aprobado el 3 de enero de 2023¹¹⁴, texto que examina la conveniencia de desarrollar ciertas orientaciones coordinadas y la viabilidad de un marco normativo dedicado a la ley aplicable de dichos aspectos para cubrir los aspectos más relevantes en situaciones privadas transfronterizas.

¹⁰⁸ S. CÁMARA LAPUENTE, “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: una aproximación”, *loc. cit.*

¹⁰⁹ S. NAVAS NAVARRO, “Herencia y protección de datos de personas fallecidas...”, *loc. cit.*, pp. 59 a 88.

¹¹⁰ Vid. J. ORDELIN FONT y S. ORO BOFF, “Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español”, *Revista de Derecho de Valdivia*, 2020, vol. 33, en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502020000100119&script=sci_arttext&tlng=n, donde se refleja la normativa de México y la de Brasil.

¹¹¹ Para conocer más sobre el derecho sucesorio y los temas patrimoniales digitales, *vid.* M. TERLETSKA, *La sucesión de activos digitales en la UE, tesis doctoral de la Universidad de Tallin*, noviembre 2022, DOI: 10.13140/RG.2.2.22149.01764.

¹¹² Vid. <https://www.europeanlawinstitute.eu/projects-publications/current-projects/current-projects/eli-succession-of-digital-assets-data-and-other-digital-remains/>.

¹¹³ Unidroit Principles on digital assets and private law, publicados en septiembre 2023, accesibles en: <https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2023/09/Principles-on-Digital-Assets-and-Private-Law.pdf> Más sobre el tema M. CAVALLER VERGÉS, “En busca de un marco legal para los activos digitales. Los Principios Unidroit sobre activos digitales y derecho privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, nº 1, (Marzo 2024), pp. 113-130; B. S. JIMÉNEZ-GÓMEZ, “Los principios de Unidroit sobre activos digitales: entre el Derecho mercantil y el Derecho internacional privado”, *AEDIPr*, t. XXIII, 2023, pp. 283-325.

¹¹⁴ En <https://assets.hcch.net/docs/a91fd233-acf7-4c42-9aad-a426c4565068.pdf>

59. Asimismo, se vislumbra la regulación de estas cuestiones en algunos ordenamientos jurídicos. En cuanto a las respuestas legislativas conocidas, cabe destacar las de Estados Unidos, Francia, España y Cataluña.

60. En Estados Unidos, la *Uniform Law Commission* publicó una ley modelo el 16 de julio de 2014¹¹⁵, modificada en 2015 y que atiende al nombre de “*Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act*” o Ley Uniforme Revisada de Acceso Fiduciario a Bienes/Activos Digitales, en vigor en prácticamente todos los Estados norteamericanos¹¹⁶. Estas normas permiten al llamado “fiduciario” del causante gestionar bienes digitales como archivos informáticos, nombres de dominio, dinero virtual, etc., pero restringen su acceso a comunicaciones electrónicas como correos electrónicos, mensajes de texto y cuentas en redes sociales, salvo que el usuario original le hubiese autorizado en un testamento, trust, poder u otro archivo (en cuyo caso solo podrán acceder a la lista de mensajes enviados y recibidos, es decir, el llamado catálogo de las comunicaciones que incluye el correo del interlocutor, pero no el contenido de los correos). De hecho, el *European Law Institute* comenzó a trabajar en una propuesta de Directiva inspirada en esta normativa estadounidense, aunque finalmente se descartó dicho modelo¹¹⁷.

61. En el ámbito de las legislaciones materiales europeas, la Ley francesa nº 2016-1321 por una República Digital¹¹⁸ ha sido de las primeras en regular este sector, aunque el derecho a una muerte digital (“*mort numérique*”) acota solo a los datos personales. En esta regulación, el usuario puede nombrar persona de su confianza para la “conservación, eliminación y comunicación” de esta huella digital. A falta de esa persona, los herederos tendrán derecho a conocer las directrices y solicitar su ejecución. De no existir las instrucciones, los herederos contarán con medidas necesarias para organizar la sucesión digital.

62. En nuestro país, Cataluña fue la que aprobó, en primer lugar, la Ley 10/2017, de 27 de junio, de voluntades digitales, por la que se modificaron los Libros II y IV del Código Civil de Cataluña y que reguló la forma de administrar el entorno digital después de la muerte, así como en los casos de minoría de edad o capacidad judicialmente modificada. No obstante, los preceptos relativos al documento de voluntades digitales que habrían de inscribirse en un nuevo Registro electrónico para tal fin han sido anulados por el TC¹¹⁹. Posteriormente, el legislador estatal aprobó la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales¹²⁰. Ambas legislaciones de nuestro Derecho interno pueden generar posibles desajustes a la hora de determinar el contenido digital de la herencia transnacional que se suscita en España y que, a continuación, expondremos.

¹¹⁵ Vid. <http://www.uniformlaws.org/Act.aspx?title=Fiduciary%20Access%20to%20Digital%20Assets>

¹¹⁶ P. MARTÍNEZ ESPÍN, “El acceso de los fiduciarios mortis causa (y otros) a los activos digitales de sujetos fallecidos o incapacitados. nota a la ley modelo americana sobre acceso de los fiduciarios a los activos digitales (UFADAA)”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2015, núm. 15, págs. 7-24, en <http://www.revista.uclm.es/index.php/cesco>

¹¹⁷ Tal y como expone S. CÁMARA LAPUENTE, “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: una aproximación”, Conferencia dictada en el colegio notarial de Madrid, salón académico, el 24 de enero de 2019, en <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-84/academia-matritense-del-notariado/9279-la-sucesion-mortis-causa-en-el-patrimonio-digital-una-aproximacion> (consultado el 25 de abril de 2024).

¹¹⁸ Loi nº 2016-1321 du 7 octobre 2016 pour une République numérique (JORF nº0235, 8 octobre 2016), telle que modifiée jusqu’au 22 juin 2018. Citada en J. SOLÉ RESINA, “Las voluntades digitales: marco normativo actual”, *Anuario de Derecho Civil*, núm. LXXI-II, abril 2018, pp. 417-440.

¹¹⁹ Mediante STC 7/2019, de 17 de enero (BOE núm. 39, 14 de febrero de 2019) y por razones competenciales sobre ordenación de los registros públicos de derecho privado. Por tanto, se produce la nulidad de los preceptos legales autonómicos relativos a la ordenación de voluntades digitales en ausencia de disposiciones de última voluntad, designación de persona encargada de ejecutar las últimas voluntades, registro electrónico de voluntades digitales y mediación para resolver las discrepancias surgidas en aplicación de la ley.

¹²⁰ BOE núm. 294, de 06 de diciembre de 2018. Sobre dicha normativa, vid. J. ORDELIN FONT y S. ORO BOFF, “Bienes digitales personales y sucesión mortis causa...”, *loc. cit.*

2. Cuestiones digitales sucesorias en contextos transfronterizos y soluciones del derecho interregional español

63. La peculiaridad plurilegislativa que presenta el Derecho español en el ámbito civil, consagrada en el art. 149.1 en su regla 8ª de la CE, viene arrojando una multiplicidad de conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas, (ir)resueltos a través de un cuerpo de sentencias del Tribunal Constitucional. El propio intérprete constitucional ha contribuido decisivamente a crecimientos normativos asimétricos de las distintas legislaciones civiles autonómicas¹²¹, lo que ha favorecido a desdibujar las respuestas en Derecho sucesorio para asuntos transfronterizos.

64. El carácter plurilegislativo de nuestro ordenamiento nos lleva a exponer el tratamiento del fenómeno digital de la sucesión previsto en la LOPD y en la normativa autonómica catalana reformada por la Ley 10/2017¹²². Por ende, los desafíos de la sucesión digital requieren de una atención específica, a la que le unimos la casuística del elemento transfronterizo e interregional.

65. Como hemos apuntado, a la apertura de una herencia de un extranjero en España se le podrá aplicar el derecho del foro por coincidir con el último lugar del causante o por ser la ley que presenta la conexión de los vínculos más estrechos o, incluso, por la acción del reenvío en los términos del art. 34 del Reglamento 650/2012. Tal y como hemos analizado, la respuesta ofrecida por el Derecho interregional no resulta operativa en dichas situaciones, al carecer el extranjero de la vecindad civil de alguna de las unidades territoriales que integran nuestro sistema y aunque su deseo sea el que se le aplique un Derecho civil foral especial. Esto ocasiona respuestas jurisprudenciales¹²³ y de la DGSPyFP¹²⁴, soluciones que suelen dirigirse a la aplicación del art. 36.2 del Reglamento 650/2012¹²⁵. De ahí que la referencia a la residencia habitual en España del causante extranjero deba ser entendida a la unidad territorial donde residía habitualmente. Por consiguiente, en el supuesto de que el fallecido hubiera residido en Cataluña en el momento de fallecimiento, será la Ley 10/2017 de voluntades digitales la aplicable a dichos aspectos virtuales de la herencia, en línea con los pronunciamientos descritos de la DGSJyFP.

66. Ahora bien, si el causante es español y hubiera realizado una elección expresa o tácita¹²⁶ del derecho aplicable, será aplicable a su herencia digital la legislación correspondiente a su vecindad civil coincidente con el momento de la elección o la del momento del fallecimiento, en función de la tomada como referencia a la hora de ejercitar la *professio iuris*, tal y como venimos argumentando en este trabajo. En consecuencia, la Ley 10/2017 de voluntades digitales regirá la sucesión digital del fallecido hubiera tenido la vecindad civil catalana. Por el contrario, si no tuviera dicha vecindad, pudiendo tener otra distinta (gallega, aragonesa, vasca, balear...) regirá la LOPD (derecho civil común), ya que, hasta la fecha, las legislaciones forales o especiales no han regulado los aspectos digitales de la sucesión.

67. Las respuestas que encontremos en ambas legislaciones internas deben tener en cuenta varias cuestiones variopintas que afectaran al ámbito de las sucesorias digitales, apreciando algunas diferencias y matizaciones entre la LOPD y la Ley catalana 10/2017 de voluntades digitales, como a continuación expondremos:

¹²¹ Muestra el análisis realizado por M.ª P. GARCÍA RUBIO, “Presente y futuro del Derecho civil español en clave de competencias normativas”, *Revista de Derecho civil*, vol. IV, (julio-septiembre 2017), núm. 3, pp. 1-33.

¹²² Sobre el tema, M. OTERO CRESPO, “La sucesión en los «bienes digitales» ...”, *loc. cit.*, pp. 89-133.

¹²³ Tal y como hizo la STSJ de las Islas Baleares, de 14 de mayo de 2021 (ECLI:ES:TSJBAL:2021:406).

¹²⁴ Entre otras, RDGRN/DGSJyFP 29 de julio de 2015, *BOE* núm. 234, 30 de septiembre de 2015.

¹²⁵ *Vid.* S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Derecho interregional y Constitucional”, *Revista jurídica de les Illes Balears*, 2022, nº 22.

¹²⁶ Cabe apreciar la elección tácita de la ley aplicable cuando el testador hace referencia en su testamento a disposiciones concretas o a instituciones propias de un ordenamiento jurídico-civil específico. Esta posibilidad encuentra su apoyo en el Considerando 39 del Reglamento 650/2012, pues la elección implícita se vincula a la referencia o mención explícita en la disposición *mortis causa*, ya sea genéricamente a una ley, o bien a determinadas disposiciones específicas, sin que exista una elección expresa de la ley aplicable.

68. En primer lugar, nos planteamos si es el testamento es el único documento público para recoger el contenido digital de una sucesión con componente transfronterizo planteado en España o, en su caso, si existen otros medios más idóneos¹²⁷. Por una parte, si se aplica a dicha sucesión el derecho civil común, comprobamos que los arts. 3 y 96 LOPD incorporan a nuestro ordenamiento jurídico la regulación del testamento digital, entendido como el documento de últimas voluntades que permite dejar instrucciones sobre el destino de los contenidos digitales en caso de fallecimiento¹²⁸. El derecho al testamento digital consagrado en el art. 96 de LOPD no puede ser entendido como la figura del testamento en su concepción tradicional¹²⁹, sino que es la posibilidad de disponer de bienes digitales a raíz del fallecimiento de su titular, aunque no se establezca la distinción entre ellos. Y es que en nuestro ordenamiento no existe ni el “testamento online” ni el “testamento digital”, pese a tal designación del art. 96 de la LOPD. De hecho, los testamentos notariales o los ológrafos no pueden hacerse enteramente *online* ni en soportes informáticos o de tipo audiovisual, ya que encontrarían el inconveniente de superar las formalidades establecidas en el art. 687 Cc. En realidad, al apelar al “testamento digital” se hace referencia al contenido, a la materia de la que se dispone en la herencia, pero no a que el instrumento sucesorio sea electrónico¹³⁰. Salvo en orden a su destino o sucesión, no se le debería dar un trato diferenciado al formato digital de determinados contenidos en archivos o su ubicación (fotos, canciones, cartas o contenidos en Dropbox)¹³¹, ya que no los distingue de otras cosas (*rectius* de los soportes físicos en los que se contiene: papel, discos...). Tampoco encontramos una respuesta global para estas cuestiones particulares digitales de la herencia en las plataformas o redes sociales en la que se almacenan estos archivos, pues cada una de ellas establecen en sus propios términos y condiciones o si es o no transmisible el derecho de uso de estos servicios¹³². Se desprende, por tanto, que lo correcto sería designar a estos aspectos digitales de la herencia como contenido o activo digital de la sucesión¹³³.

69. En cualquier caso, lo importante es determinar que si el testamento u otro documento sucesorio será el medio idóneo para consignar el destino del patrimonio digital transmisible o de la gestión de la defensa de la personalidad pretérita. Particularmente, en cuanto a esta segunda vertiente, el ordenamiento per-

¹²⁷ La regulación estatal española difiere de la que se realiza en el § 2.27 de la ley de 2015 estadounidense (*Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act*), que utiliza el término *will* incluye al codicilo, instrumento testamentario que solo designa a un ejecutor y también al que lo revoca o revisa. Incluso, se establece un sistema de prioridad en relación con los instrumentos por los que se puede realizar actos de disposición del activo digital. Cfr: J. ORDELIN FONT y S. ORO BOFF, “Bienes digitales personales y sucesión mortis causa...”, *loc. cit.*

¹²⁸ El art. 96 de la LOPD no define cuáles son esos contenidos digitales, en principio distintos de los datos personales ya disciplinados en su art. 3. Sobre el tema, *vid.* S. CÁMARA LAPUENTE, “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: una aproximación”, Conferencia dictada en el colegio notarial de Madrid, salón académico, el 24 de enero de 2019, en <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-84/academia-matritense-del-notariado/9279-la-sucesion-mortis-causa-en-el-patrimonio-digital-una-aproximacion> (consultado el 25 de abril de 2024).

¹²⁹ La magistrada Encarna Roca Trías, miembro del Tribunal Constitucional español, precisó que, si bien a este tipo de documentos se les da el nombre de “testamento digital”, en rigor no son testamentos. Véase el voto particular de la magistrada Encarna Roca Trías en la Sentencia del Tribunal constitucional 7/2019, de 17 de enero de 2019, en respuesta al recurso de inconstitucionalidad 4751/ 2017, BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019.

¹³⁰ No obstante, para futuro debate, merece atención la puerta que abrió la reforma del artículo 65.5 LNot. por la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015 (DF 11ª-1) respecto a los testamentos orales en peligro de muerte (el antecedente de la curiosa STS 4 de noviembre de 2009, sobre el enfermo que ante cinco testigos se remitió al borrador informático de testamento custodiado por un oficial de notaría, pudo influir en la solución adoptada): según este precepto, de cara a la adveración y protocolización de estos testamentos, “si la última voluntad se hubiere consignado en (...) soporte magnético o digital duradero, en el acto de otorgamiento se tendrá como testamento lo que de ella resulte siempre que todos los testigos estén conformes en su autenticidad”. Este precepto, acotado al caso excepcional que regula (peligro de muerte, imposible intervención del notario, percepción simultánea de los testigos, etc.), no ha habilitado la posibilidad de auténticos testamentos en soporte digital al alcance de cualquiera en cualquier situación.

¹³¹ En este sentido, *vid.* J. SOLÉ RESINA, “Las voluntades digitales: marco normativo actual”, *ADC*, tomo LXXI, 2018, fasc. II, pp. 410-440, en espec. p. 421 y nota 5.

¹³² S. VALERO BARCELÓ, “Testamento digital – Digital will [online]. Juristas con Futuro. 30/12/2015”, en <https://www.juristasconfuturo.com/fotografias-juridicas/testamento-digital-digital-will/>

¹³³ El testamento realizado exclusivamente online es nulo (art. 687 Cc.), por lo que la disposición sucesoria del patrimonio digital tiene que realizarse en testamento notarial —en cualquiera de sus modalidades— como único instrumento válido para disponer *mortis causa* de todo el patrimonio.

mite al causante dar las oportunas órdenes a través de cauces más informales, mediante testamento u otras instrucciones documentalmente probadas, según los arts. 3 y 96 LOPD. Para ello será preciso transferir o revelar al ejecutor, sucesor o persona de confianza las claves o contraseñas para acceder a las cuentas oportunas (bancarias, redes sociales, servicios suscritos, repositorios como Dropbox, correo electrónico, acceso al ordenador). Esta interrelación entre el testamento u otros instrumentos de designación de personas de confianza legitimadas para cumplir la voluntad del difunto sobre sus datos personales en el ámbito digital plantea conflictos. La LOPD no da preferencia al testamento y alude a unos mandatos o instrucciones *post mortem* (contra el art. 1.732 CC), además menciona la figura del albacea testamentario solo en el art. 96, pero no en el paralelo art. 3 de la LOPD. Tendremos que esperar al futuro Real Decreto de desarrollo que establecerá el orden de prioridad de estos instrumentos y su relación con el resto de las disposiciones, como es la posibilidad de acreditar la validez y vigencia de esos mandatos e instrucciones y su registro.

70. Por otra parte, si al contenido digital de la sucesión transfronteriza se le aplica la legislación catalana, el apartado 3 del art. 411-10 CcCat. da prioridad al testamento frente a otros instrumentos para disponer de esta parte de la herencia, como es el codicilo o las memorias testamentarias. A pesar de que el legislador catalán estableció una vía más práctica para que el causante otorgara documentos digitales, debiendo quedar inscritos en un Registro electrónico a tal efecto¹³⁴, esta articulación ha sido declarada nula por el TC¹³⁵. Por tanto, siguen siendo los documentos sucesorios clásicos del derecho catalán los que pueden utilizarse para la adopción de instrucciones relativas a las cuestiones digitales de la herencia (testamento, codicilo o memorias testamentarias).

71. De momento, tanto la legislación civil común como en derecho catalán apuestan por el testamento notarial como el instrumento más idóneo para disponer del patrimonio digital. Desde la visión notarial, también se apunta por la vía testamentaria como la más apta en función de: a) la flexibilidad de su contenido, que puede abarcar disposiciones patrimoniales y extrapatrimoniales; b) la garantía de la identidad y capacidad del otorgante, que comporta si la identidad puede resolverse con la firma electrónica (y el control material, formal y de legalidad del documento también pueden hacerse a distancia), la fe de capacidad requiere verificación personal del notario que comprobará la plena capacidad y libertad del compareciente; c) si se extingue la personalidad, el testamento es el único medio legal para nombrar auténtico albacea o heredero, con plena legitimación frente a terceros¹³⁶.

72. La segunda de las cuestiones prácticas que afectan a la aplicación de las soluciones del derecho civil común o del derecho foral es la relativa a las personas legitimadas en el acceso a los datos digitales del fallecido. En primer lugar, si hubiera que tener presente la LOPD, los arts. 3 y 96 de este texto concretan quienes están legitimados para acceder, rectificar o suprimir los datos de la persona fallecida, aunque no aclaran los contenidos digitales que podrán ser gestionados por los prestadores de servicios de la sociedad de la información (tales como archivos digitales, creaciones originales, cuentas bancarias, perfiles en redes sociales, claves y contraseñas)¹³⁷. Esta regulación parte de la idea de que fallecido es el

¹³⁴ Este documento podría contener disposiciones establecidas por una persona para que, después de su muerte, el heredero o el albacea universal, en su caso, o la persona designada para ejecutarlas actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenga cuentas activas (art. 6 de la Ley 10/2017 añadió un art. al art. 411-10.1 del CcCat.).

¹³⁵ Mediante STC 7/2019, de 17 de enero (BOE núm. 39, 14 de febrero de 2019), se declaran nulos los preceptos autonómicos relativos a la ordenación de voluntades digitales en ausencia de disposiciones de última voluntad, designación de persona encargada de ejecutar las últimas voluntades, registro electrónico de voluntades digitales y mediación para resolver las discrepancias surgidas en aplicación de la ley.

¹³⁶ S. CÁMARA LAPUENTE, "La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: una aproximación", Conferencia dictada en el colegio notarial de Madrid, salón académico, el 24 de enero de 2019, en <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-84/academia-matritense-del-notariado/9279-la-sucesion-mortis-causa-en-el-patrimonio-digital-una-aproximacion> (consultado el 26 de abril de 2024).

¹³⁷ A. I. BERROCAL LANZAROT, "Disposición mortis causa de los datos digitales. El llamado «testamento digital»", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº 783, pp. 570 a 609; F. RAMÓN FERNÁNDEZ, "Última voluntad digital, testamento digital, heredero digital: el mundo virtual de la transmisión hereditaria en el Derecho Español", *Revista de Privacidad y Derecho Digital (Online)*, 2019, nº. 14, pp. 77-121. <http://hdl.handle.net/10251/134314>

titular de derechos personalísimos y no procede una sucesión *mortis causa* propiamente dicha, sino una protección *post mortem* de la personalidad pretérita¹³⁸. Para el acceso de los datos referidos, la LOPD permite que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho o sus herederos puedan solicitar el acceso a los mismos, así como su rectificación o supresión, en su caso con sujeción a las instrucciones del fallecido. Al margen de los sujetos citados en los apartados anteriores, podrán solicitar acceso a los contenidos tanto el albacea testamentario como la institución a la que el finado hubiese designado el cumplimiento de instrucciones (*cf.* art. 96.1.b. LOPD)¹³⁹. Salvo que el causante lo haya prohibido expresamente (último párrafo del art. 96.1.a. LOPD), tanto el heredero, como el albacea, como cualquier persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho, indistintamente, tienen derecho a acceder a los contenidos, como los datos personales derivados de los servicios prestados de la sociedad de la información e impartir a los prestadores de dichos servicios las instrucciones que estimen oportunas sobre su utilización, destino o supresión. Y la excepción de la excepción: la prohibición mencionada no afectará al derecho de acceso de los herederos cuando los contenidos puedan formar parte del caudal relicto (último párrafo del art. 96.1.a. LOPD).

73. Comprobamos que el régimen del art. 96 LOPD parte de la regla general del acceso a los datos digitales¹⁴⁰, solo excepcionada por la prohibición expresa del causante (o de la ley). En este sentido, la Prof. Navas¹⁴¹ remarca que, si el causante no establece claramente lo contrario, la ley legitima a cualquier persona vinculada a él, no sólo para acceder a los servicios *online* de los que era usuario el causante (por ejemplo, a la banca *online*), sino también para decidir sobre unas relaciones jurídicas y sobre el destino de unos bienes cuya titularidad quizás no le corresponda. Esto puede que entrar en conflicto con el derecho de sucesiones y con los derechos del titular de tales bienes (el heredero o incluso el legatario a quien el causante se los haya atribuido). Este problema puede evitarse mediante una disposición testamentaria en la que el causante designe al heredero o herederos como encargados de gestionar sus cuentas online (lo que incluye el acceso a las mismas, las decisiones sobre su supresión y la disposición de su contenido), prohibiendo expresamente a cualquier otra persona el acceso y la gestión de dichas cuentas. No obstante, la disposición a tal efecto no va a salvar los obstáculos surgidos de las condiciones de uso de ciertos sitios web o plataformas tecnológicas, ya que en muchos casos no disponen del cierre de la cuenta en caso de fallecimiento de su titular u otro tipo de cuestiones vinculadas con el carácter intransferible de los derechos y obligaciones¹⁴². Puede que en el futuro desarrollo de un Real Decreto de esta Ley se reflejen de cuantos requisitos y condiciones se vayan a exigir para la acreditación y vigencia de los mandatos e instrucciones de los fallecidos, así como para el registro de estos, tanto en territorio de derecho común como foral o especial¹⁴³.

74. El art. 96.4 LOPD recuerda de una manera extraña que “lo establecido en este artículo en relación con las personas fallecidas en las comunidades autónomas con derecho civil, foral o especial,

¹³⁸ En este sentido, el Reglamento UE 2016/679, General de Protección de Datos de 27 de abril de 2016, a pesar de que no se aplica a la protección de datos de las personas fallecidas, los Estados miembros pueden establecer normas sobre esta materia (considerando 27), tal y como ha hecho España al respecto.

¹³⁹ Además, según el art. 3.3 LOPD: “si los fallecidos son menores de edad, las facultades citadas se predicen de representantes legales o el Ministerio Fiscal, quien podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada. En los supuestos de fallecidos con discapacidad, las facultades de que hablamos se ejercerán, además de por los citados para el caso de menores, por quienes hayan sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo”.

¹⁴⁰ Todas las personas a las que hemos aludido podrán decidir sobre el mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de las personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes, acceder, rectificar o suprimir los datos personales o contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información, incluso dar instrucciones sobre su utilización o destino, etc.

¹⁴¹ *Vid.* S. NAVAS NAVARRO, “Herencia y protección de datos de personas fallecidas...”, *loc. cit.*, pp. 59 a 88.

¹⁴² *Vid.* V. ESQUIROL JIMÉNEZ, “¿Por qué los testamentos deberían incluir una cláusula sobre el contenido digital de la herencia?”, en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/testamentos-clausula-sobre-contenido-digital-herencia/>, donde describe varios ejemplos de estas dificultades y la posible nulidad de dichas instrucciones de ciertas web o plataformas digitales.

¹⁴³ M. D. PÉREZ RODRÍGUEZ (COORD.) (2019), *Ley de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre)*, Málaga, Editorial ICB, 2019, pp. 187 y ss., en <https://elibro.net/es/reader/ugr/227242?page=187>.

propio se registrará por lo establecido por estas dentro de su ámbito de aplicación”¹⁴⁴. En realidad, este precepto parece una intromisión a las cuestiones que se pueden suscitar desde el Derecho interregional. Desde nuestro punto de vista, entendemos que para la determinación del Derecho común o autonómico aplicable al ámbito digital de la herencia debe seguirse el criterio de la vecindad civil del causante o los de atribución correspondientes expuestos por la jurisprudencia o la doctrina de la DGSJyFP, resultando irrelevante su lugar de fallecimiento¹⁴⁵.

75. En segundo lugar, si fuese aplicable el Derecho catalán a los aspectos digitales de una herencia transfronteriza, debemos tener presente que la Ley 10/2017 añadió un segundo párrafo al art. 421-2.2 CcCat, según el cual: “El testamento, además de lo establecido por el apartado 1, puede contener las voluntades digitales del causante y la designación de una persona encargada de su ejecución. En defecto de designación, el heredero, el albacea o el administrador de la herencia pueden ejecutar las voluntades digitales o encargar su ejecución a otra persona”. En este sentido, el art. 421-24 CcCat, sobre la designación de la persona encargada de ejecutar las voluntades digitales del causante, podrá ser una persona física o jurídica la encargada de ejecutar las voluntades digitales. Asimismo, el legislador catalán ha previsto que la ejecución de las voluntades digitales del causante se pueda configurar como un modo impuesto al heredero o al legatario, o a sus sustitutos (art. 428-1.1, al final, CcCat). Por tanto, las personas podrán manifestar sus voluntades digitales e irán dirigidas al heredero, el legatario, el albacea, el administrador, el tutor o la persona designada para la ejecución de las instrucciones o actuación ante los prestadores de servicios digitales después de su muerte. Ahora bien, si el causante no ha expresado sus voluntades digitales (no ha designado específicamente un “albacea digital”), el heredero o el albacea universal, si lo hubiera, podrán ejecutar las actuaciones enumeradas en el art. 411-10.2 CcCat de acuerdo con los contratos que causante haya suscrito con los prestadores de servicios digitales o conforme a las políticas que estos prestadores tengan en vigor” (art. 411-10.5 CcCat)¹⁴⁶, salvo que el causante lo hubiera prohibido expresamente¹⁴⁷. No obstante, cuando el causante no lo ha establecido en sus voluntades digitales y la persona a quien corresponde ejecutarlas no pudiera tener acceso a los contenidos de sus cuentas y archivos digitales, deberá obtener la correspondiente autorización judicial (art. 411-10.6 CcCat.). En consecuencia, según las características digitales de estos archivos, convendría tener actualizadas las instrucciones en el testamento o los documentos a tal efecto, atendiendo a la continua modificación del patrimonio digital y a la frecuencia con la que se varía las claves y contraseñas.

76. Hemos analizado que la LOPD contiene un número amplísimo de personas legitimadas para acceso a datos personales y contenidos digitales del causante, sin ningún tipo de prelación u orden entre ellas (salvo prohibiciones expresas del finado)¹⁴⁸. El Derecho comparado muestra que no cualquier persona con algún vínculo familiar o de hecho con el de *cuius* debería tener acceso a sus contenidos digitales¹⁴⁹. Por su parte, la Ley catalana 10/2017 de voluntades digitales ha abordado soluciones más

¹⁴⁴ La profesora Otero Crespo llama la atención que este precepto tenga en cuenta exclusivamente el lugar del fallecimiento a efectos de que pueda resultar aplicable un determinado derecho civil autonómico. Al respecto, *vid.* M. OTERO CRESPO, “La sucesión en los «bienes digitales» ...”, *loc. cit.*, 2019, pp. 124-125.

¹⁴⁵ Sobre este aspecto controvertido, *vid.* M. OTERO CRESPO, “La sucesión en los «bienes digitales» ...”, *loc. cit.*, 2019, pp. 124-125; R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, “Competencia del Estado sobre la ordenación de los registros electrónicos de voluntades digitales con eficacia jurídica sustantiva con respecto a la sucesión mortis causa en el patrimonio digital de las personas fallecidas. Comentario a la STC-Pleno-de 17 de enero de 2019”, *Cuadernos Cívitas de jurisprudencia civil*, nº 110, 2019 mayo-agosto, pp. 317-334, en espec. p. 334.

¹⁴⁶ M. E. GINEBRA MOLINS. “Voluntades digitales en caso de muerte”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, nº 1, (Marzo 2020), pp. 908-929, en espec. pp. 919 y ss.

¹⁴⁷ *Vid.* G. MINERO ALEJANDRE, *La protección post mortem de los derechos al honor, intimidad y propia imagen y la tutela frente al uso de datos de carácter personal tras el fallecimiento. Polémicas judiciales y legislativas en torno a los supuestos atendidos y desatendidos por las leyes orgánicas 1/1982 y 15/1999*, Cizur Menor [Navarra], Editorial Aranzadi, 2018, p. 169.

¹⁴⁸ Ello se diferencia de los criterios establecidos en el Cc., que minuciosamente regulan el orden de prelación de los llamados a la herencia con respecto a los bienes del causante. El legislador deberá armonizar estos criterios que han de regir la transmisión de los bienes, sean estos digitales o tangibles.

¹⁴⁹ Según se ha constatado, tanto en Estados Unidos, como en Francia, como en Cataluña, se da prevalencia a la voluntad del causante, pero esa voluntad no se presume y, además, de no haber instrucciones del difunto, los fiduciarios/ejecutores, personas

específicas y ordenadas respecto de las personas legitimadas a la hora de actuar frente a los prestadores de servicios de la sociedad de la información y ejecutar las instrucciones del causante. Asimismo, esta normativa foral ha dispuesto la forma de las instrucciones o las actuaciones que se pueden llevar a cabo en relación con los contenidos digitales del causante.

77. Evidenciamos que el derecho civil común y la legislación catalana que regula la herencia digital no existe una solución uniformada a tal efecto¹⁵⁰, sino que hay cierta disparidad. La coincidencia de ambas es que brindan soluciones a la hora de manifestar expresa y formalmente la autonomía de la voluntad del causante a tenor de garantizar que sus instrucciones sean llevadas a cabo respecto del contenido digital de su herencia, tras su fallecimiento. A tales efectos, estos mandatos deben de constar de manera clara y precisa, con arreglo al derecho aplicable, aunque deberían incluir, entre otros aspectos: a) la determinación de la o las personas que podrán tener acceso a los bienes o datos digitales, incluyendo aquellos de carácter personal; b) instrucciones específicas sobre aquellos actos que pueden o no realizarse con dichos bienes o datos; c) la posibilidad de dirigirse directamente a los proveedores de servicios, entre otras cuestiones¹⁵¹.

78. En definitiva, la muestra que hemos realizado de los aspectos diferenciadores de la herencia digital en el derecho civil común y en el derecho foral catalán son ejemplos de la necesidad de enfoque de los desafíos que presenta el derecho aplicable a las herencias y al sector digital¹⁵², enfoques a los que se también se debe hacer frente con el Reglamento 650/2012.

IV. Conclusiones

79. En este trabajo se examinan viejas cuestiones propias del Derecho interregional y del Derecho de Sucesiones que todavía presentan puntos sin resolver. Las problemáticas comunes y el tipo de respuesta que se vienen otorgando al reenvío y a la remisión a sistemas plurilegislativos nos hacen comprender el alcance de su complejidad en el ámbito sucesorio.

80. Por lo que corresponde a la proyección de las normas de remisión a un sistema plurilegislativo, hemos evidenciado que el art. 36 del Reglamento 650/2012 va a tener un alcance distinto en función de que el causante ostente o no la nacionalidad española. La remisión al ordenamiento español en supuestos interregionales, internacionales o intraeuropeos plantea saber cuál de los diferentes derechos civiles existentes tendrá que ser aplicado al asunto sucesorio. La inaptitud de las normas conflictuales internas españolas viene provocando una gran inseguridad jurídica a la hora de detectar el concreto derecho que regirá en estas relaciones sucesorias. Y es que el ordenamiento jurídico español no dispone de un verdadero sistema de Derecho interregional que permita obtener una respuesta previsible y evite la permanente judicialización de los conflictos normativos internos. Justamente, esto sucede cuando es la ley española la que rige la sucesión de un causante que carece de nacionalidad española y, por tanto, tampoco posee ninguna vecindad civil. Para estos asuntos, en espera de una futura cuestión prejudicial,

de confianza designadas o herederos solo tienen un acceso limitado a los datos personales del causante (en Estados Unidos el catálogo limitado de comunicaciones, en Francia la información para liquidar la herencia, etc.). *Vid.* S. CÁMARA LAPUENTE, “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: una aproximación”, *loc. cit.*

¹⁵⁰ Tampoco hay soluciones uniformadas en Derecho comparado, tal y como expone J. ORDELIN FONT y S. ORO BOFF, “Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital...”, *loc. cit.*

¹⁵¹ V. ESQUIROL JIMÉNEZ, “¿Por qué los testamentos deberían incluir una cláusula sobre el contenido digital...”, *loc. cit.*, expone un ejemplo de una cláusula testamentaria de estilo, reguladora de esta materia, en los casos en que el testador desee que el heredero cancele sus cuentas en internet y pueda acceder al “contenido digital” de la herencia, tal y como podría ser: “El testador encarga a sus herederos, con exclusión de cualquiera otra persona, el cierre de sus cuentas en internet y les faculta expresamente para que puedan acceder a los contenidos de sus cuentas y archivos digitales, con la finalidad de suprimirlos o de darles el destino que consideren conveniente”.

¹⁵² H. CONWAY y S. GRATTAN, “The ‘New’ New Property: Dealing with Digital Assets on Death”, en H. CONWAY y R. HICKEY, R. (Eds.), *Modern Studies in Property Law*, 2017, Volume 9, 1st ed., Hart Publishing, Oxford, p. 114.

se activa el art. 36.2 Reglamento, debido a la inadecuación del sistema conflictual designado por el apartado primero de dicho precepto.

81. Otra de las descoordinaciones mostradas es la relativa a la sucesión internacional del español que elige aplicar directamente el Derecho foral, legislación que puede o no corresponder a su vecindad civil. A pesar de que este causante, en el momento de elección, hubiese optado por tal ley interna española, pese a ni siquiera ha mencionado el derecho de su nacionalidad, el art. 9.8 Cc. dirige su respuesta hacia la aplicación de la normativa correspondiente a su vecindad civil en el momento del fallecimiento, aunque al tiempo de la elección tuviera otra distinta. Conforme a los objetivos defendidos por el art. 22 del Reglamento 650/2012, consideramos que la solución la encontramos en la legislación correspondiente a la vecindad civil del causante, sea la que posea al tiempo de la elección o la que tuviera cuando fallece, en función de cuál haya sido el momento tomado como referencia por el causante a la hora de ejercitar la *professio iuris*. Más dudas plantea la elección directa de un Derecho foral por un causante español que no se corresponde con su vecindad civil. En esta ocasión, según nuestras autoridades, la autonomía de la voluntad se va a limitar a la designación de ley coincidente con la vecindad civil que posea el causante español. A pesar de la existencia de este vacío legal, desde estas páginas hemos defendido una interpretación analógica del art. 22 del Reglamento, con la finalidad de aceptar la *professio iuris* en dicho sentido y garantizar la planificación por anticipado de la sucesión.

82. Hemos detectado que los problemas se reproducen de manera más pronunciada en el ámbito de las sucesiones paccionadas, donde la doctrina de la DGSPyFP es compleja. La intersección del Derecho europeo con la normativa estatal de la vecindad civil debería ser uniformemente entendida, como corresponde a la correcta aplicación de los instrumentos europeos, sin que sea posible su análisis desde la exclusiva perspectiva autonómica.

83. En suma, si el causante pretende ejercer la *professio iuris* para una sucesión internacional, recomendamos a las autoridades competentes que proporcionen toda la información necesaria sobre los efectos del derecho que va a ser elegido, incluso facilitarle la comprensión de la puesta en marcha de las aludidas normas de funcionamiento. Una previa elección informada para designar expresamente la ley elegida por el causante puede convertirse en una estrategia que contribuya a una mayor seguridad jurídica de las situaciones sucesorias internacionales o interregionales.

84. En cuanto a la remisión al sistema plurilegislativo español, hemos comprobado que su aplicación presenta desafíos y dificultades. El sistema conflictual español debe por tanto ser reformado y abandonar la pretensión de establecer un sistema unitario o común para todas las categorías de conflictos de leyes. Mediante la aplicación de los puntos de conexión del Derecho internacional privado a los conflictos internos de leyes, se podrá reforzar las ventajas y resolver los problemas propios de la vecindad civil, como clave de bóveda del sistema. Los conflictos de leyes internos y la necesidad de resolverlos de manera coherente y justa son aspectos que deben ser considerados por el legislador estatal. El gran debate de esta reforma se concreta en saber si se va a optar por una alternativa legislativa interna que prevea una solución única para los conflictos internos e internacionales. Aunque un sector de la doctrina opina que la modificación debería centrarse en la transformación profunda de las normas de conflicto internos para la interacción del Reglamento 605/2012, desde estas páginas defendemos que los esfuerzos deben dirigirse a la elaboración de una ley de derecho interregional. En suma, insistimos en una evaluación previa de los pros y contras de la posible remisión al sistema plurilegislativo español, ya que puede variar la respuesta material del asunto sucesorio transfronterizo, según el contexto y las circunstancias particulares de cada caso.

85. En el marco del Derecho interregional español respecto a los desafíos en orden a la sucesión digital, hemos destacado las respuestas del derecho civil común, con la LOPD, y del CcCat., a través de las modificaciones introducidas por la Ley catalana 10/2017. Ambas legislaciones coinciden en la finalidad de garantizar el acceso y la transmisión de elementos o bienes digitales, tanto de carácter ex-

trapatrimonial como patrimonial, además de la tutela *post mortem* de los aspectos personales o morales de la personalidad pretérita del fallecido que pudieran afectar al ámbito digital. Mientras se logra avanzar y mejorar en la LOPD y en el CcCat., la herramienta fundamental es la planificación digital de la sucesión del causante, sea o no español, para asegurar que se realizará de forma correcta. El medio más oportuno para ello es el testamento notarial, aunque en las legislaciones internas españolas admiten otros documentos sucesorios. Por consiguiente, siempre que se aplique nuestro sistema de conflictos interno, es recomendable que el causante, ostente o no la nacionalidad española, incluya en su testamento una disposición específica destinada a la designación de los herederos u otras personas vinculadas con el fallecido para que puedan acceder a los contenidos digitales gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información y decidir sobre su destino. Asimismo, se puede prohibir expresamente la intervención de cualquier otra persona y detallar si desea el mantenimiento o eliminación de los datos personales o de cuentas que los contengan o como cualquier otra instrucción en relación con el contenido digital de su sucesión.

86. En definitiva, poco a poco vamos tomando conciencia de los derechos digitales, incluidos los que atañen a las herencias transfronterizas. Nos mantendremos atentos a la evolución legislativa y las respuestas jurisprudenciales que se puedan ir produciendo en estos sectores. Como ya expuso el Prof. Calvo Caravaca: “en DIPr. las ideas fluyen, se intercambian, evolucionan. El dogmatismo no tiene sitio en el mundo de los conflictos de Leyes”.